UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

VIABILIDAD DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DECRETADAS EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ESTUDIO DE CASOS EN LA CIUDAD DE TOTONICAPÁN 2010-2012

TESIS DE GRADO

GRACIELA MARIBEL MONTERROSO LOPEZ

CARNET 21124-01

QUETZALTENANGO, JUNIO DE 2015 CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

VIABILIDAD DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DECRETADAS EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ESTUDIO DE CASOS EN LA CIUDAD DE TOTONICAPÁN 2010-2012

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
GRACIELA MARIBEL MONTERROSO LOPEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, JUNIO DE 2015 CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE

INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN

UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. TEODULO ILDEFONSO CIFUENTES MALDONADO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. JORGE ROLANDO OLIVA GÓNGORA

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

UNIVERSITARIA:

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Señores:

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landívar Campus Quetzaltenango.

De la manera más atenta me dirijo a ustedes, deseándoles éxitos en sus labores diarias.

En virtud de haber sido nombrado como asesor de la tesis titulada "VIABILIDAD DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DECRETADAS EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ESTUDIO DE CASOS EN LA CIUDAD DE TOTONICAPAN 2010-2012." presentada por la estudiante: **GRACIELA MARIBEL MONTERROSO LÓPEZ**, con carné número: **2112401**, informo que he concluido con el trabajo de asesoria encomendado, y habiéndose realizado satisfactoriamente, se establece que la alumna ha cumplido con todos los requisitos señalados por la Universidad Rafael Landívar, para desarrollar el presente trabajo de tesis.

Por lo que rindo mi dictamen FAVORABLE sobre el trabajo de tesis antes mencionado, debiéndose seguir con el trámite correspondiente.

Deferentemente:

Licenciado: Teodulo Ildefonso Cifuentes Maldonado

Colegiado: 4634 ASESOR DE TESIS



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES No. 07478-2015

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante GRACIELA MARIBEL MONTERROSO LOPEZ, Carnet 21124-01 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0765-2015 de fecha 28 de enero de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

VIABILIDAD DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DECRETADAS EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ESTUDIO DE CASOS EN LA CIUDAD DE TOTONICAPÁN 2010-2012

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 12 días del mes de junio del año 2015.

MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO

CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Universidad Rafael Landívar

Agradecimientos:

A Dios: Creador del Universo y poseedor de la Sabiduría, quien

dio a su Unigénito Hijo Jesucristo, para redención de

toda falta; y al Espíritu Santo, que dirige y gobierna mi

vida.

A mis Padres: Carlos Monterroso Esteban y Rosario Graciela López.

Quienes con sus sabias enseñanzas me inculcaron

principios y valores integrales para el beneficio de la

sociedad.

A mi Familia: Por apoyarme en todo momento, quienes son parte vital

de este triunfo.

A la Universidad: Universidad Rafael Landívar, Campus de Quetzaltenango,

centro formativo de mi educación superior.

A los Docentes: Catedráticos en general, que compartieron con Sabiduría

sus conocimientos.

Al Magistrado: Licenciado: Teodulo Ildefonso Cifuentes Maldonado, por

dirigirme en la realización de la presente tesis, Con sus

conocimientos como asesor de la misma.

A los Amigos: Que me animaron y alentaron para el logro del presente

triunfo.

Dedicatoria

A Dios: Creador del Universo y poseedor de la Sabiduría, a quien

dedico este triunfo para gloria de su nombre.

A mis Padres: Carlos Monterroso Esteban y Rosario Graciela López. Por

su apoyo desde el inicio de mi carrera. A mi padre por ser un ángel que desde el cielo me cuida y me protege. A mi

madre por su sacrificio, amor y por sus múltiples

enseñanzas, que dejan huellas en mi vida.

A mi Esposo: Derick Salvador García Chaclán, por su amor y apoyo

incondicional en todo momento.

A mis Hijos: María José, y Derick Fernando, quienes han sido mi gran

motivación para la culminación de este proyecto.

A mis Hermanos: Vilma, Amarilis, Sheny, Carlos, Wilder, Carlily y Fernando.

Por su cariño, apoyo y confianza brindada.

A mis Familiares: Sobrinos, sobrinas, cuñados y cuñadas. Con especial

cariño participándoles de este logro alcanzado.

Índice

		Pág.
INTROD	UCCIÓN	1
CAPÍTU	LO I	4
ALIMENTOS ENTRE PARIENTES		
1.1	Antecedentes históricos	4
1.2	Concepto de alimentos	6
1.3	Fundamento de la obligación de alimentos	8
1.4	Características del derecho a alimentos	10
1.5	Contenido de la denominación de alimentos	12
1.6	Personas obligadas recíprocamente a prestar alimentos	14
1.7	Orden de prestación de alimentos	14
1.8	Exigibilidad de la obligación alimenticia	15
1.9	Regulación legal	16
CAPÍTULO IIVIOLENCIA INTRAFAMILIAR		
2.1	Origen	
2.2	La violencia intrafamiliar y su abordaje en Guatemala	
2.2.1	Generalidades	
2.2.2	Antecedentes	
2.3	Definición	26
2.4	Tipos de violencia intrafamiliar	27
2.4.1	Violencia física	29
2.4.2	Violencia psicológica	29
2.4.3	Violencia sexual	31
2.4.4	Violencia económica o patrimonial	32
2.5	Círculo de la violencia	33
2.6	Las víctimas de la violencia intrafamiliar	33
2.7	Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar	34
2.7.1	Principios que informan el Decreto 97-96 del Congreso de la República	35

2.7.2	Características de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la		
	violencia intrafamiliar	37	
2.7.3	Aplicación de la ley	40	
2.7.4	Presentación y trámite de denuncias	41	
2.7.5	Instituciones obligadas a recibir denuncias	43	
CAPÍTU	JLO III	45	
MEDID	AS DE SEGURIDAD APLICABLES CONTRA LA VIOLENCIA		
ENTRA	AFAMILIAR	45	
3.1	Generalidades	45	
3.2	Definición	46	
3.3	Origen	46	
3.4	Las medidas de seguridad en el ámbito familiar	47	
3.5	Medidas de seguridad	48	
3.6	Aplicación y eficacia	51	
3.7	Duración de las medidas de seguridad	52	
CAPÍTI	JLO IV	55	
VIABIL	IDAD DE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVICIONAL		
EN LOS	S CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	55	
4.1	Pensión alimenticia provisional	55	
4.2	Definición	55	
4.3	Características	56	
4.4	Viabilidad de la Fijación de Pensión Alimenticia Provisional en los		
	casos de Violencia Intrafamiliar del Derecho Guatemalteco	62	
CAPÍTU	JLO V	66	
PRESE	NTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	66	
CONCL	_USIONES	74	
RECOM	RECOMENDACIONES		
REFER	RENCIAS	79	

Resumen

La presente tésis se trabajó en la modalidad de estudio y análisis de casos concretos comparados con la jurisprudencia existente en la materia, identificando que los casos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, la medida de Seguridad contemplada en el inciso k), del artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, que contiene la medida de fijación de una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, no es aplicable, circunstancias por la que dicha norma no es positiva, no obstante la viabilidad de su aplicación.

A través del estudio de investigación y análisis de casos fenecidos, se evidenció la nula aplicación de la medida de Seguridad de la fijación de una pensión alimentaria provisional, a favor de quienes sufren de violencia intrafamiliar, situación en la que influyen diferentes factores, tales como la inaplicabilidad del juzgador por lo regulado en el Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, específicamente en lo relacionado al Juicio Oral de Alimentos, ya que el artículo 7 del Decreto 97-96 del Congreso de la República, en el inciso K), señala que dicha medida de Seguridad, se aplicará de conformidad con lo establecido en el Código Civil, ocasionando con ello, que las víctimas ajusten sus pretensiones al normativo Civil, provocando también falta de certeza jurídica tanto para la población que demanda la aplicación de dicha medida, como para el juzgador, que debe la observancia absoluta a las disposiciones que en materia del derecho de alimentos regula el Código Civil; por otra parte, la forma incorrecta que las solicitudes de las víctimas han demandado la aplicación de dicha medida, culminando así que existe una gran parte de la población que desconoce la referida ley.

Por lo anterior se recomienda la capacitación de jueces para aplicar la ley específica de acuerdo a su espíritu, con que fue creada; la adecuada forma en que deben las victimas solicitar la aplicación de dicha medida en su favor, y equilibrar la exclusión

hacia las mujeres por las relaciones desiguales de poder con los hombres, debiendo cumplir los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

INTRODUCCIÓN

Indudablemente que la forma en que actualmente se aborda la temática de los derechos humanos de las mujeres ha tenido avances sustanciales en el país; los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos en general y de las mujeres en específico, han significado un cambio radical en la forma en que a nivel de legislación interna se visualiza a la mujer.

Si bien es cierto las leyes por si mismas no son suficientes para garantizar los derechos humanos de las mujeres, también lo es el hecho de que al contar con las herramientas legales necesarias para abordar la problemática y a los operadores de justicia les corresponde aplicar correctamente la ley al caso concreto, y a las mujeres el derecho de exigir la positividad de las leyes que le favorecen pero no porque se considere que tiene más derechos que los hombres, sino por el hecho de que históricamente ha vivido discriminada, excluida y en desventaja en relación a los hombres por las relaciones desiguales de poder, el patriarcado y el machismo.

Se desarrolló la investigación a través de diferentes capítulos que concretizaron un marco teórico acorde a los objetivos de investigación; de esta cuenta se definió de acuerdo al artículo 278 del Código Civil, el concepto de alimentos: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad". Además en el capítulo II, se definió de acuerdo al artículo 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, la violencia intrafamiliar que: constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas."

El capítulo III abordó lo relacionado a las medidas de protección, las cuales se definieron como: "aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas."

El capítulo IV desarrolla el tema de la viabilidad de la fijación de pensión alimenticia provisional en los casos de violencia intrafamiliar, definiéndose esta como: "una prestación económica, que con carácter urgente es fijada por el juez a favor del alimentista al resolver su demanda, al obligar de inmediato al alimentante a su complimiento."

Finalmente en el capítulo V se hace la presentación y análisis de resultados, donde de acuerdo a la hipótesis que se planteó: Es viable la fijación de pensión alimenticia provisional en las medidas de seguridad decretadas en casos de violencia intrafamiliar, por parte de los jueces de Primera Instancia de Familia, ya que con ello aseguran la supervivencia de los y las alimentistas que son víctimas de violencia intrafamiliar y que dependen económicamente del agresor. La modalidad de la tesis es el estudio de casos y análisis jurisprudencial, el cual se llevó a cabo en 2,081 denuncias presentadas en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Totonicapán durante los años 2010, 2011 y 2012.

Los objetivos de investigación fueron: determinar si la acción de fijación de pensión alimenticia es viable dentro de las medidas de seguridad decretadas en los casos de violencia intrafamiliar; precisar en qué casos se decretó la fijación de pensión alimenticia provisional, como medida de seguridad; identificar los casos donde las víctimas de violencia intrafamiliar solicitaron la medida de seguridad de fijación de pensión alimenticia provisional; Analizar si los Jueces del Ramo de Familia, en el

ejercicio de la función jurisdiccional aplican la disposición normativa contenida en el artículo 7 inciso k de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar; y Precisar las razones jurídicas utilizadas por el juez para decretar la medida de seguridad de fijación de pensión alimenticia provisional en los casos de violencia intrafamiliar.

La investigación se desarrolló en el departamento de Totonicapán, específicamente en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y previsión Social y de Familia, al haber analizado denuncias de violencia intrafamiliar de los años 2010, 2011 y 2012; en el presenta caso, no hubo limitantes a la investigación ya que se tuvo acceso a los documentos sujetos a análisis. Las unidades de análisis fueron los expedientes relacionados a denuncias de violencia intrafamiliar que se encuentran en el Juzgado en referencia de los años anteriormente indicados; por lo que se realizó el análisis de casos lo que contribuyó a comprobar la hipótesis sobre la viabilidad de la fijación de pensión alimenticia provisional en las medidas de seguridad decretadas en casos de violencia intrafamiliar, por parte de los jueces de Primera Instancia de Familia, ya que con ello aseguran la supervivencia de los y las alimentistas que son víctimas de violencia intrafamiliar y que dependen económicamente del agresor, aunque es importante acotar que no obstante su viabilidad y positividad, los juzgadores no aplican esta medida de acuerdo al espíritu que creo la ley, que es el de equilibrar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, por lo que se recomendó la capacitación de jueces para que con enfoque de género, apliquen la ley como debe ser.

CAPÍTULO I

ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

1.1 Antecedentes históricos

Los alimentos entre parientes, se puede indicar que hacen referencia a una pretensión específica del derecho civil, que puede ser considerado un derecho de interés público, ya que esa relación de consanguinidad o afinidad, está regulada en el derecho de familia; en tal sentido, el autor Diez, L. indica: "Lo que corresponde al orden público familiar es indispensable y queda más allá de las posibilidades de actuación y de la autonomía privada."

No obstante lo anteriormente citado, no se pueden desvincular los alimentos, del hecho de ser una eminentemente obligación, pues afecta al patrimonio de quien está obligado a prestarlos.

Lógicamente, las relaciones en sociedad deben basarse en valores, tales como la solidaridad y la generosidad, especialmente de quienes poseen bienes materiales, hacia los desposeídos; en tal sentido, si eso se espera en las interrelaciones que se dan entre los seres humanos, mucho más se percibe en las relaciones familiares en relación a los valores y principios que deben practicarse entre parientes o familiares; de esa cuenta, a los padres les corresponde la responsabilidad de proporcionar la satisfacción de necesidades esenciales a los descendientes de la familia, es decir los hijos; necesidades para una calidad de vida elemental, alimento, vestuario, educación, salud y vivienda, se pueden considerar como las necesidades más elementales del ser humano; esta responsabilidad, se traslada a los hijos cuando los padres son personas adultas mayores que por su avanzada edad, ya no pueden procurarse el sustento; cabe la posibilidad de incluir dentro de esta responsabilidad si

¹ Díez, L. El convenio regulador y principios informadores del nuevo Derecho de Familia. Teoría general. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España. 1989. Pág. 37

ya no legal, si moral a los parientes consanguíneos dentro de los grados de ley, tales como hermanos, tíos, sobrinos.

La responsabilidad de proporcionar alimento a los parientes ascendientes o descendientes, si bien es cierto parte de un orden moral, de la práctica del valor solidaridad, por ello se escribe: "Constantemente se insiste en un principio, que es la solidaridad y el cual señala que el pacto generacional en todas las sociedades se establece entre los padres y los hijos de manera recíproca. En ese sentido el derecho de alimentos, es susceptible de hacerse exigible incluso usando la fuerza coercitiva del Estado."²

Es pues la obligación de prestar alimentos, inicialmente una responsabilidad moral, que en caso de ser incumplida, cuando reúne los presupuestos legales que le son aplicables, puede ser exigida jurídicamente, como una responsabilidad legal.

La citada profesional indica que: "Es por lo mismo que en las sociedades tradicionales existen familias que ligan a sus miembros por varias generaciones a este principio, y se obedece la pertenencia a una familia, que viene a ser una forma de seguro, ya que es la familia la que protege en momentos en los que los miembros de la sociedad no pueden sostenerse por sí mismos. Es decir cuando un miembro de la familia no cumple sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento."

Lógicamente el sentido de pertenencia familiar, el lazo fraternal y de consanguinidad que une a los integrantes de una familia. Es la que los hace ser solidarios, el sentimiento de unidad, pertenencia y amor, motiva a los integrantes de una familia a ser solidarios, a contribuir para proveer lo necesario para la subsistencia de los más débiles.

5

² Leiva, L. Importancia de la Obligación de dar Alimentos cuando el padre o la madre se encuentran imposibilitados, atendiendo al bienestar del alimentista y no a lo preceptuado en el artículo 283 del Código Civil. Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007. Página 1.

³ Ibid.

Lamentablemente ese vínculo que tradicionalmente se ha visto como la base de la sociedad, el vínculo familiar, por diferentes circunstancias de la vida en sociedad tiende a romperse; en muchas ocasiones la separación y el divorcio, son parte de los factores que propician el rompimiento familiar; es así, como las madres y los hijos e hijas, tradicionalmente el porcentaje más alto, se ven sin poder satisfacer sus necesidades elementales, ya que en sociedades como la guatemalteca, en que tradicionalmente es el varón es quien satisface las necesidades familiares, al romperse el vínculo conyugal, no siempre está dispuesto a mantener esa práctica de valores de solidaridad y muchas veces cubre los alimentos de la esposa e hijos, por orden de juez competente.

Normalmente quienes más sufren con esta ruptura del vínculo familiar, es la esposa y los hijos, los más vulnerables, de esta cuenta normalmente el acceso a los servicios y necesidades esenciales se ve afectado, se deja incluso muchas veces de satisfacer necesidades básicas como educación, salud y recreación; en el caso de las mujeres, son quienes tradicionalmente tienen la guarda y custodia legal de sus hijos e hijas, y cuando no hay respuesta por parte de la ex pareja de proveer el sustento familiar, su situación se vuelve crítica y es cuando la imposición de la responsabilidad de pagar alimentos, deviene por orden judicial.

1.2 Concepto de alimentos

Desde el punto de vista de su obligatoriedad, Planiol, M. y Ripert, J. consideran que: "Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona, de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida."⁴

Los alimentos, son una necesidad del ser humano, ya que sirven para mantener la salud y la supervivencia de las personas.

_

⁴ Planiol, M. y Ripert, J. Tratado Político de Derecho Civil Francés. Tomo I. La Habana. Cuba. Editorial Cultural S. A. 1946. Pág. 255.

Desde otro punto de vista, Rojina Villegas define el derecho de alimentos como: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."⁵

Acá se hace alusión a la obligatoriedad legal de prestar alimentos, de acuerdo a lo establecido en las leyes civiles.

Otro concepto al respecto indica que: "Alimentos entre parientes, hace alusión a aquella relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia.

Su fundamento está íntimamente ligado a la familia. Ya el Digesto hablaba de justicia y afecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en su papel social. Aunque no falte quien acude a un argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral.

En la actualidad, este fundamento privado pretende desviarse hacia lo público, de modo que sea el Estado a través de la seguridad social quien deba prestar los alimentos, al relevar de esta carga a la familia; esta tendencia está apenas esbozada y tropieza con enormes dificultades de orden práctico que, de ser resueltas, podrían conducir a minimizar o incluso a hacer desaparecer la figura jurídica."⁶

El fundamento histórico de la figura de los alimentos entre parientes, es la familia, el vínculo de consanguinidad que la identifica a través de la unidad, el amor y la solidaridad; aunque en la actualidad la tendencia moderna es que el Estado debe asumir la responsabilidad de alimentar a sus ciudadanos, en cuyo caso, tendería a

2014.

_

 ⁵ Rojina, R. Derecho Mexicano. Tomo I. México, D. F. Editorial. Librería Robredo 1959, Pág. 261
 ⁶ Alimentos entre parientes. Artículo disponible enhttp://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/alimentos-entre-parientes/alimentos-entre-parientes.html, consultado el 09-03-

desaparecer esa obligación de prestar alimentos entre parientes y se volvería una responsabilidad de Estado.

Legalmente el Código Civil, en el artículo 278, da el siguiente concepto: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

Claramente establece lo que implica la obligación de alimentos entre parientes, y esta obligación es para los padres hasta que los descendientes cumplen la mayoría de edad, que es a los dieciocho años.

1.3 Fundamento de la obligación de alimentos

Respecto al fundamento de la obligación alimenticia, al hacer énfasis en el aspecto obligatorio, se escribe: "Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público respetados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales; ya que el hombre por si sólo y singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste asimismo para cumplir el destino humano. Pero el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por lo cual al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos."

El fundamento del origen de la obligatoriedad de alimentos entre parientes, está en lo privado, ya que es eminentemente del derecho civil, la obligatoriedad de prestar alimentos, se da en el vínculo familiar, que pertenece a la esfera privada, aunque en

8

Valverde, C. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV. Talleres Tipográficos. Valladolid, España, 1932. Pág. 526

la actualidad se considera de interés público la prestación de alimentos, no deja de pertenecer a la esfera del derecho de familia que es parte del derecho privado.

Corrientes modernas propugnan por que la responsabilidad de prestar alimentos, recaiga en el Estado, como una forma de garantizar a sus habitantes, el goce de este derecho esencial para la subsistencia de la persona, lo que definitivamente lo sacaría del ámbito privado para pasar a ser parte del derecho público, pero mientas las condiciones no se den de forma adecuada, seguirá dentro de la esfera del derecho privado.

El autor citado indica que: "La obligación alimenticia, no el cuasi-contrato que para algunos existe entre procreantes y procreado, puesto que se da esta obligación también entre personas que no tienen ese vínculo entre sí como lo son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse, según opinan otros, en que es un anticipo a la herencia, porque hay quien tiene derecho a alimentos, y que no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar.

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional."8

Lógicamente al ser esencial para la subsistencia del ser humano, toda persona que nace tiene que ser alimentada para poder vivir, esta necesidad, puede ser satisfecha por familiares, personas desconocidas y el mismo Estado; pero, para el Código Civil o el derecho de familia, solamente importa aquel caso en que la obligatoriedad corresponde a un familiar o pariente, pues crea un vínculo, derecho y obligación, en la familia, así como la obligación de satisfacer la necesidad de subsistencia del ser al que se le dio vida, en el caso de padres a hijos o hijas; hay que tomar en cuenta que

-

⁸ Ibid.

cuando este deber moral y de solidaridad no se cumple, se convierte en parte del derecho, como una obligación legal de prestar alimentos de acuerdo a lo que se regula en las normas atinentes al derecho de familia

1.4 Características del derecho a alimentos

Se indican como características del derecho de alimentos, las siguientes: "Es un derecho recíproco, toda persona que tiene con respecto a otra derecho a ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlos, si es necesario. Es personal, se confiere a la persona como persona; comienza en ella y termina con ella; y como consecuencia de esta característica, es intransmisible y no admite embargo ni pignoración."

Rojina, Rafael enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes:

- 1^a. Es una obligación recíproca;
- 2ª. Es personalísima;
- 3^a. Es intransferible;
- 4^a. Es inembargable;
- 5^a. Es imprescriptible;
- 6^a. Es intransigible;
- 7^a. Es proporcional;
- 8^a. Es divisible;
- 9^a. Crea un derecho preferente;
- 10^a. No es compensable ni renunciable y
- 11^a. No se extingue por el hecho que la prestación quede satisfecha."¹⁰

Según el Código Civil de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales

-

⁹ Ibid. Página 528.

¹⁰ Rojina, R. Op. Cit. Pág. 263

podrían transmitirse, renunciarse o compensarse según el artículo 245 se reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad, en los artículos 246 y 257, del referido Código.

El Código Civil vigente, que sustancialmente sigue la orientación del Código de 1933, son características de los alimentos:

• La indispensabilidad.

Regulada en el artículo 278 del Código Civil. "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistentita médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

• La proporcionalidad.

Regulada en los artículos 279 del Código Civil. "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen." Artículo 280 del Código Civil. "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos." Artículo 284 del Código Civil. "Cuando recaigan sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde."

La complementariedad.

Regulada en el artículo 281 del Código Civil. "Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades."

• La reciprocidad.

Regulada en el artículo 283 del Código Civil. "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando en padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos."

• La irrenunciabilidad, intransmisibilidad imenbargabilidad y no compensabilidad. Salvo en el caso de las pensiones alimenticias atrasadas que si son compensables.

Regulada en el artículo 282 del Código Civil. "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas."

El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general proviene de la ley. Sin embargo, por ley, testamento o contrato, puede crearse la obligación alimenticia respectiva a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a persona no ligada por parentesco alguno o por parentesco que no las obligara legalmente a suministrarse alimentos, regulado en el artículo 291 del Código Civil. Tratarse por supuesto, de casos excepcionalísimos, que rigen conforme el artículo citado, por las disposiciones legales sobre la materia, salvo lo pactado u ordenado por el testador o por la ley, al hacer alusión a una ley especial.

1.5 Contenido de la denominación de alimentos

Esa denominación comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y la educación e instrucción del alimentista cuando es

menor de edad, según se desprende del artículo 278, del Decreto Ley 106. Tal amplitud de la ley en cuanto a lo que debe de entenderse por alimentos, queda enmarcada al disponer, además: Que han de ser proporcionales a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, artículo 279; que se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, artículo 280; y que los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades, artículo 281.

En observación aplicable a todas las disposiciones que regulan la materia, en especial vistas conjuntamente, puede afirmarse que las mismas se caracterizan por su flexibilidad, y que su acertada y por lo tanto ecuánime aplicación descansa fundamentalmente en el buen criterio del juez, quien no dudando dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas, sin olvidar en ningún momento el aspecto proteccionista de los alimentos, cuya efectiva prestación puede resultar determinante para el futuro del alimentista.

Por ser tan amplia la denominación alimentos, y comprensiva de tantas circunstancias en la función que desempeñan como satisfactores de ingentes necesidades, en el Código Civil, quedó previsto que los mismos serán fijados por el juez, pudiéndose permitir al alimentante que los preste de otra manera cuando, a juicio del propio juez, existan razones que lo justifiquen, artículo 279.

A falta de una disposición expresa al respecto, puede entenderse que otra manera de suministrar alimentos, que no sea en dinero, podría consistir en prestarlos el alimentante en su propia casa, en especie, tal y como lo disponían el artículo 248 del Código Civil de 1877 y el artículo 217 del Código de 1933, u obligándose, por ejemplo, para liberarse de entregas periódicas de dinero por justificada creencia de que el alimentista, menor de edad, no gozará en su totalidad de ellas, al hacer

oportunamente los pagos que correspondan para atender los gastos de habitación, vestido, asistencia médica, educación, entre otra de aquel.

1.6 Personas obligadas recíprocamente a prestar alimentos

Dispone el Código Civil, como principio general, que están obligados recíprocamente a prestarse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, artículo 283. Dicho artículo preceptúa, además que cuando el padre, por sus circunstancias personales o pecuniarias, no estuviese en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos. Llama la atención que no se impusiere similar obligación a los abuelos maternos en el caso de que los abuelos paternos también estuviesen imposibilitados de prestarlos o hubiesen fallecido.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá de uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde, artículo 284. Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidad del alimentista, al dejar a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

1.7 Orden de prestación de alimentos

Si bien el Código Civil dispone en el artículo 283 quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos, no fija en realidad un orden en cuanto a la prestación de los mismos. Ante esa omisión, agravada por el poco acierto en la redacción de dicho artículo al tratar de precisar la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia, ha de atenderse que por la proximidad del parentesco de los cónyuges deben prestarse alimento entre si, de acuerdo esencialmente con lo dispuesto en los artículos 109 última parte, 100, 111, 112, 113 y 114 del Código Civil;

los padres a los hijos, los abuelos a los nietos; los hijos y los nietos a los padres y a los abuelos; y los hermanos entre sí; todo sin perjuicio de otros ascendientes que tengan derecho a ser alimentados.

El Código Civil, en su artículo 285 ha previsto que cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y esta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1º. A su cónyuge;
- 2º. A los descendientes del grado más próximo;
- 3º. A los ascendientes también del grado más próximo;
- 4°. A los hermanos.

Este mismo artículo dispone que si los alimentistas concurrentes fueran el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez, atendiendo a las necesidades de unos y otros, determinará la preferencia o la distribución, esto es, podrá resolverse que se presten alimentos al cónyuge o a uno o más hijos, o fijar la proporcionada distribución de los mismos, tipificándose así en la ley la divisibilidad de la obligación alimenticia, por razón de la inmediatas necesidades de uno y otro alimentista.

El actual Código Civil, al seguir esencialmente la orientación del código de 1933, omitió el orden en que la obligación de prestar alimentos puede ser exigida a los alimentantes, y lo sustituyó por el orden en que los alimentos deben ser prestados a dos o más alimentistas en el caso de que la fortuna de aquella no sea suficiente.

1.8 Exigibilidad de la obligación alimenticia

De índole tan especial, la obligación presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determina en que medida necesita de esa prestación y quien está

obligado a cumplirla; y el otro, que podría denominarse, el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación.

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil: así, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos, artículo 78, y en disposición general - exista o no matrimonio -, de que los padres sustenten a sus hijos, artículo 253; y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, artículo 283.

En cuanto a la exigibilidad efectiva, si bien conforme al Código Civil se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, artículo 287, debe entenderse que ha de existir la relación de derecho, obligación alimenticia determinándose en cada caso concreto, que una persona efectivamente necesita que se le proporcione alimentos y que otra determinada persona es la obligada legalmente a proporcionarlos.

1.9 Regulación legal

El Código Civil. Decreto Ley 106, en el Libro I, de las Personas y de la Familia, Título II de la familia, Capítulo VIII, de los Alimentos entre parientes, regula lo concerniente a alimentos entre parientes, del artículo 278 al artículo 292.

Algunos de estos artículos se han analizado en párrafos anteriores; pero se puede señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 282, que el derecho a ser alimentado, no es renunciable, tampoco se puede transferir a un tercero, no es embargable ese derecho; tampoco se puede compensar con lo que el alimentista deba a quien tiene la obligación de proporcionarlos; aunque si son compensables, enajenables y renunciables las pensiones alimenticias atrasadas.

De acuerdo a lo que establece el referido artículo, el derecho del alimentista no es renunciable, ni transferible, es decir, puede gozar del mismo hasta que cumpla la mayoría de edad él o ella personalmente, no puede transferirlo a otra persona.

El artículo 284 se refiere al hecho de que sean dos o más personas las responsables de prestar alimentos, deben pagar ambas la obligación de acuerdo a su capacidad económica, no obstante en atención al interés social del alimentista, puede uno o varios de los responsables, prestarlos provisionalmente y posteriormente pueden exigirlos de quien o quienes los hayan dejado de proporcionar.

El artículo 286, se refiere a las deudas contraídas por parte de la madre, para alimentarse tanto ella como los hijos, si el padre no proporciona lo suficiente para satisfacer sus necesidades, es responsabilidad del padre pagarlas; el siguiente artículo hace referencia a la exigibilidad de la obligación, desde que se tenga necesidad de percibirlos, los cuales serán mensuales y anticipados.

Finalmente el artículo 292 se refiere a la obligación que tiene la persona responsable de prestar alimentos, de ofrecer garantía cuando esta obligación le haya sido requerida judicialmente.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

2.1 Origen

La violencia en general, no es más que la agresión; el acto de descargar de forma violenta esa agresión manifiesta hacia personas o cosas. Una persona violenta, no mide las consecuencias de sus actos y tiende a solucionar los problemas con esa actitud de intimidación hacia las demás personas.

Los estados de tranquilidad en el ser humano son frecuentes pero en si bien es cierto, cuando algo altera esa tranquilidad o se siente presionado, reacciona con violencia o ira, normalmente esa agresividad se manifiesta a quienes tiene cerca, lo que degenera en violencia intrafamiliar, por ello deriva que el ser humano por naturaleza es violento.

Muchas personas, especialmente dentro del ámbito familiar, ejercen diferentes formas de violencia hacia los demás miembros de la familia, especialmente los más vulnerables, la mujer, las personas menores de edad, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Lamentablemente, la violencia intrafamiliar, es un flagelo que ha estado presente a los largo de la historia de la humanidad; desde el génesis, al indicarse que Dios creó a la mujer de la costilla del varón, se ha interpretado que ella debe estar sometida al mandato del varón, debe ser sumisa, dulce, tolerante y amorosa; sin importar la forma en que sea tratada y vista en el hogar.

De esta cuenta, la exclusión, desigualdad y discriminación hacia la mujer, ha sido una constante en la historia humana, debido a muchos factores, entre los que destacan, los modelos de crianza, cuando los niños y las niñas han presenciado ese abuso constante del padre hacia la madre, la personalidad agresiva, el abuso de

alcohol y drogas, la tolerancia al maltrato o violencia, la permisividad social, en fin una serie de eventos que han permitido que este fenómeno crezca descomunalmente.

Otra situación conveniente a destacar, es el hecho de que, la violencia intrafamiliar puede suceder a lo interno del hogar, y es este el lugar donde con mayor frecuencia se vive la misma, pero también se da en lugares públicos, en el ámbito laboral, actividades sociales, en el ámbito educativo.

Es pues la violencia intrafamiliar de cualquier tipo, un fenómeno social de grandes implicaciones en el desarrollo de los países, que provoca atraso social, pues no puede haber desarrollo mientras persista la desigualdad, la exclusión, la discriminación y la violación de derechos humanos.

2.2 La violencia intrafamiliar y su abordaje en Guatemala

Importante es destacar en tal sentido varios aspectos que se detallan a continuación.

2.2.1 Generalidades

Tradicionalmente, se tiene el criterio de que las mujeres, los niños y las niñas, son personas dependientes y débiles, por lo que deben ser obedientes y sumisos, que quien tiene a cargo su seguridad y protección, siempre es el hombre del hogar, es decir el padre, el esposo. Por otra parte, al varón se le cría como el fuerte, responsable, que debe dar la cara por la familia, no es débil y es quien manda, por ello debe tener siempre la autoridad en el hogar, ser quien decide y quien ordena, por lo que debe imponer su voluntad a la fuerza, incluso con violencia; muchas conductas agresivas que se dan en familia, han sido aprendidas, quienes en la infancia presenciaron o fueron víctimas de la violencia intrafamiliar, tendrán estas actitudes dentro de su propio hogar, en su vida adulta.

Lamentablemente en Guatemala y muchos países latinoamericanos, la desigualdad como práctica cotidiana, fomenta el machismo, por medio del cual el hombre siempre

estará en una posición de privilegio frente a la mujer, lo que le da derecho, a ser agresivo y atentar contra la integridad física e incluso contra la vida de la mujer, los niños y niñas, así como personas adultas mayores dentro del entorno familiar.

La violencia intrafamiliar es un flagelo social que está presente en diferentes ámbitos de la vida familiar del país; Guatemala como Estado parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belem Do Pará, a través del Decreto Ley 49-82, se obligó a tomar las medidas legislativas pertinentes para cumplir con ese compromiso internacional, y es así como a través del Decreto número 97-96 del Congreso de la República, que contiene la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, cumplió con esa responsabilidad internacional de velar y garantizar la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

Es así como el Estado de Guatemala, asumió con responsabilidad los compromisos internacionales adquiridos e inició el camino legal para cumplirlos en materia de derechos humanos a favor de la población en general, pero especialmente de las mujeres y las personas menores de edad, al adoptar las medidas adecuadas, incluidas las de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan cualquier forma de discriminación hacia la mujer, al emitir las leyes necesarias para alcanzar este propósito.

En el año dos mil, a través del Acuerdo Gubernativo ochocientos treinta y uno, se emite por parte del Organismo Ejecutivo, el reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar tan necesario para que la misma no solamente estuviera vigente, sino que fuera efectiva su positividad; con este marco legal, acorde a lo contenido en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado, en materia de protección a los derechos no sólo de la mujer sino de la población vulnerable del país, es que cambia en los entes relacionados

con el sector justicia, el abordaje del problema de la violencia intrafamiliar, al dejar de ser un problema de familia para convertirse en un fenómeno social complejo y de necesario tratamiento.

Por otra parte, importante es destacar el impacto que en el país tuvieron dos convenciones internacionales relacionadas a los derechos de las mujeres;

a. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual fue aprobada el 9 de junio de 1994 por la Asamblea General de Estados Americanos, en el marco del vigésimo cuarto periodo de sesiones, la cual fue ratificada por Guatemala el 1 de abril de 1995, esta representa un valioso instrumento jurídico para las mujeres, ya que a nivel regional, establece los parámetros legales en torno a la violencia contra la mujer y a la cual quedan sujetos todos los países signatarios de la Convención.

b. La Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, mejor conocida como CEDAW, la cual fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, entra en vigor el 3 de septiembre de 1981, y Guatemala la ratifica el 12 de agosto de 1982.

Esta Convención significó un gran paso hacia la meta de la igualdad de derechos para la mujer, al consagrar que la discriminación contra la mujer es una injusticia y constituye una ofensa a la dignidad humana. Contenida en treinta artículos, es conocida también como Carta Internacional de Derechos de la Mujer, ésta amplía las disposiciones generales de los derechos humanos, recuerda que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de

la familia y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Es por ello que el segundo considerando del Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, señala:

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por medio del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

Son pues, estas dos convenciones internacionales tan importantes para la reivindicación de los derechos de las mujeres, el antecedente de la Ley específica, sobre todo si se analiza que el mayor porcentaje de violencia intrafamiliar, está dirigida hacia las mujeres, las jóvenes, las adolescentes y las niñas.

2.2.2 Antecedentes

La violencia intrafamiliar lamentablemente, es un fenómeno bastante arraigado en las sociedades alrededor del mundo, siendo el sector mujer y de las personas menores de edad, los más vulnerables a ser víctimas del flagelo; en el país, son muchas familias, sin importar nivel, sin importar origen étnico, religión, posición económica, nivel de escolaridad, área de trabajo; la violencia intrafamiliar no discrimina. El machismo, la desigualdad y la exclusión, prácticas constantes de la sociedad guatemalteca, son factores que han permitido el que la violencia intrafamiliar cobre proporciones alarmantes; el hecho de invisibilizar a la mujer en el hogar, la familia y la sociedad, a no verla como sujeta de derechos, ha sido una de las formas que hace posible la utilización de la mujer como un objeto propiedad del hombre del hogar.

Las formas en que la violencia intrafamiliar se manifiesta van desde el maltrato psicológico, hasta el abuso sexual, lo que denigra, a la persona, y la dignidad del ser humano, es la esencia de los derechos humanos.

Sobre la violencia intrafamiliar se señala: "La histórica visión de la familia y la realidad de la misma, entendida como el espacio privado por excelencia, la cual se encuentra definida en un contexto idealizado como proveedora de alimentación, afecto y seguridad, durante muchos años retrasó la posibilidad de visualización de la familia en un entorno en el cual también la misma puede ser violatoria de los derechos humanos; experimentando a su vez sentimientos de inseguridad y de miedo.

Dentro del campo social, la invisibilización también se encontró vinculada de manera directa con la ausencia de las herramientas necesarias para su definición, identificación y establecimiento como objeto de estudio, también se ignoró su existencia hasta que las investigaciones específicas, de manera conjunta con los cambios sociales de las últimas décadas en lo relacionado al papel del género femenino, tanto el ámbito privado como público, hacia una relación igualitaria con el género masculino la sacaron a la luz, dando a conocer sus formas, consecuencias y magnitud. Ello permitió una sensibilidad social mayor en relación a la problemática y una mayor conciencia de la mujer y de las víctimas en general en lo relacionado a sus derechos y al papel de la pareja y de la familia; así como también en la actualidad se ha dejado de considerar como un asunto privado para comenzar a reconocerse como un problema de la sociedad."11

Lamentablemente hasta hace pocos años, la violencia intrafamiliar era vista como un problema privado que únicamente interesaba a la familia, y que no debía traspasar las paredes del seno familiar; lo que hizo permisible que se cometieran muchas agresiones de todo tipo hacia las víctimas, sin que la comunidad, la sociedad, las instituciones y el Estado hicieran algo por erradicar el problema; no es sino hasta que

Joachín, L. Análisis Jurídico de la Violencia Intrafamiliar con el Problema de Género y la Creación de una Figura Jurídica en nuestra Legislación. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008. Pág. 5.

se hace eco de las corrientes internacionales que propugnan por el respeto a los derechos humanos de todos y todas, especialmente de los sectores de la población más vulnerables, que se plantea la necesidad de vencer las brechas de desigualdad, exclusión y discriminación hacia la mujer, la niñez, juventud y adolescencia, entre otros sectores, que se visibiliza el problema de la violencia intrafamiliar y la necesidad de su prevención, sanción y erradicación.

Por otra parte, muchas de las condiciones sociales y económicas del país se convierten en factores desencadenantes de la violencia intrafamiliar, especialmente hacia las mujeres y las personas menores de edad; la desigualdad y la violencia de género, normalmente son brechas de inequidad que han colocado a la mujer en una evidente desventaja en torno a su desarrollo en relación a los hombres, patrones socioculturales intervienen en detrimento de los derechos de las mujeres, y limitan su desarrollo y oportunidades de una vida libre de violencia, como derecho fundamental de las mujeres; la violencia, se convierte de esta forma, en un fenómeno de irrespeto a los derecho fundamentales, que atentan contra la dignidad de las personas, especialmente de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Lógicamente todo este contexto de violencia y de vulnerabilidad de las mujeres, finalmente ha preocupado a las autoridades del Estado, quienes presionados por la constante lucha de las organizaciones de mujeres, ratificó los convenios internacionales en temas de derechos humanos a favor de las mujeres, y se han logrado avances sustanciosos en el tema, y la legislación interna se ha enriquecido en los últimos años de una serie de leyes que tienen a proteger a la mujer, así como garantizar su inclusión y desarrollo; dentro de ese marco contextual, se encuentran leyes y políticas a favor de las mujeres:

- Ley de Dignificación de la Mujer.
- La política de desarrollo integral de las mujeres guatemaltecas.
- Creación de la Secretaría Presidencial de la Mujer.
- Defensoría de la Mujer de la Procuraduría de Derechos Humanos.

- Defensoría de la Mujer Indígena
- Coordinadora nacional para la prevención de la violencia intrafamiliar y contra la mujer.

Estos esfuerzos nacionales, han sido implementados como se ha señalado, por la lucha de las mujeres en la reivindicación de sus derechos, los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por el Estado de Guatemala, así como la alarmante cifra de mujeres que sufren de violencia intrafamiliar y que finalmente terminan como una estadística más víctimas de femicidio.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas para la Infancia, señala que: "La mujer y los hijos e hijas, son objeto de maltrato físico, psicológico y sexual, pero el problema permanece oculto debido a costumbres tradicionales. Algo similar ocurre en los países centroamericanos en donde las familias constituyen un espacio privado del cual no trascienden los episodios violentos, desconociéndose por ello la magnitud y modalidades de este problema.

De acuerdo a lo evidenciado con el protocolo general de investigación que permitió establecer semejanzas y diferencias entre países, reflejó que en toda la región, la agresión intrafamiliar más común es la marital, los episodios violentos se producen en el propio hogar de la víctima, en donde generalmente convive con su compañero de vida o esposo. Las horas más frecuentes de agresión son las nocturnas y la modalidad por la que más acuden las mujeres agredidas a demandar servicios a las instituciones de salud o judiciales es la violencia física consistente en golpes en diversas partes del cuerpo; en menor escala se denuncian las agresiones psicológicas, tales como: injurias, amenazas y burlas" 12

25

¹² UNICEF-UNIFEM OPL/OMS-FNVAP. Estudio exploratorio de violencia intrafamiliar hacia la mujer en Guatemala. Guatemala. 2008. Página 15

2.3 Definición

El Artículo 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto Número 97-96 del Congreso de la República, indica al respecto: La violencia intrafamiliar constituye una violación a los derechos humanos y para los efectos de la presente ley, debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.

"Es cualquier acto u omisión llevado a cabo por miembros de la familia y cualquier condición que resulte de esos hechos, que priven a otros miembros de iguales derechos y libertades, así como hechos que interfieren con su desarrollo y libertad de elegir."¹³

La violencia intrafamiliar implica un hacer o no hacer, que cause daño o sufrimiento ya de forma directa o de un modo indirecto a cualquier persona que forme parte del entorno familiar; ese daño se puede dar de varias formas, que terminan siendo las diferentes formas de violencia intrafamiliar, es decir, físico, sexual, patrimonial o psicológico; ese daño puede ser causado por cualquier familiar, su pareja o ex pareja o quien haya tenido hijos, y puede suceder la violencia en el seno del hogar, o fuera de él.

Por su parte, Morales H. la define de la forma siguiente: "La violencia intrafamiliar contra la mujer, es toda acción o conducta activa o pasiva llevada a cabo en contra de una mujer por el hecho de ser mujer, que le ocasiona la muerte, el suicidio, daño o sufrimiento físico, daño sexual, daño emocional y daño patrimonial."¹⁴

¹³ Asociación Mujer Vamos Adelante. Violencia contra las mujeres. Proyecto Reducción de la Violencia contra la Mujer. Ediciones Papiro S. A. Guatemala. 2002. Página 41.

¹⁴ Morales, H. Manual para el abordaje de la violencia contra la mujer. Proyecto reducción de violencia contra la mujer. Coalición AMVA-CICAM-CMM. 2ª. Edición, Guatemala. Magna Terra Editores. 2001. Página 53

Para la Procuraduría de los Derechos Humanos, la violencia intrafamiliar es: "Una relación o acto de abuso, cometido por uno o más miembros de la familia, que se da más seguido, o permanentemente, en contra de los miembros más vulnerables como lo son las mujeres, niños, niñas, ancianos, ancianas y personas con discapacidad. La mayoría de veces, los agresores que inflingen las normas legales y que derivan en daños, son parientes como: el padre, madre, abuelos, hijos, hermanos, conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge" 15.

De las conceptualizaciones señaladas, se desprende el hecho de que la violencia intrafamiliar, implica una idea amplia de la violencia, puesto que va dirigida hacia quienes son más vulnerables dentro del entorno familiar, como lo son las mujeres, los niños, las niñas, las personas adultas mayores y quienes padecen algún tipo de discapacidad; además este tipo de violencia no discrimina, puesto que las víctimas pueden ser personas de todas las razas, edades y condiciones económicas, aunque lamentablemente dar datos concretos y reales de Guatemala sobre estos temas es muy dificultoso, pues la mayoría de los casos de violencia domésticas no son denunciados.

Lamentable es aceptar que la violencia intrafamiliar puede ser catalogada como una forma de atentar contra la integridad física, mental y emocional de un integrante del vínculo familiar, es un abuso de poder que causa daño y lastima a una persona con quien se tiene un grado de parentesco o afinidad, pero sobre todo que es agredida de diferentes formas, por alguien que se presume debería cuidarla, protegerla y darle seguridad.

2.4 Tipos de violencia intrafamiliar

Al ser considera la violencia intrafamiliar como toda acción u omisión que cause daño o sufrimiento a cualquier integrante del círculo familiar, se evidencia que esta

_

¹⁵ Procuraduría de los Derechos Humanos. Guía de Orientación para Víctimas de violencia intrafamiliar. Guatemala. 2006. Página 17.

violencia puede ser ejercida de diferentes formas, lo que vendría a justificar que se identifiquen diferentes formas de violencia.

De acuerdo a lo manifestado por Báez, D. y Vásquez, V. "La violencia intrafamiliar, en sus tipos psicológica, física o sexual es un fenómeno que se da con frecuencia en las relaciones de pareja y entre padres e hijos, sea cual sea su condición social o nivel educativo; pero esto no significa que sea normal. La violencia ejercida por algún miembro de la familia constituye un abuso de poder y de confianza que compromete la sobrevivencia, la seguridad y el bienestar de la familia, además que predispone a quienes la padecen, a proyectar esta violencia fuera de su ámbito familiar." ¹⁶

La violencia se manifiesta y puede adoptar diversas formas, dentro de las cuales se incluye la violencia doméstica, las agresiones, abusos sexuales y verbales, violaciones, incestos, abusos de personas adultas mayores; los casos de violencia intrafamiliar se pueden dar en cualquier miembro de la familia, incluido el esposo, pero en culturas como la guatemalteca, donde prevalece la mentalidad machista, hace que se dé con mayor frecuencia contra la mujer y como victimas indirectos los niños y niñas que conviven con ellos.

Existen varios tipos de violencia, aunque la más visible para la sociedad es la física, que consiste en golpes, antes de llegar a ellos se inicia con violencia psicológica, está además la violencia sexual; lamentablemente se repite hasta el cansancio que la familia es la célula básica de la sociedad, entonces porqué la sociedad es permisiva ante la violencia intrafamiliar; es posible que cuando se asuma con conciencia de todo lo que implica esa frase, se empezará a actuar tal y como se debe, en el abordaje de la problemática de la violencia intrafamiliar.

28

_

¹⁶ Báez, C. y Vásquez, V. Aspectos de la Violencia Intrafamiliar a Puerta Cerrada. Primera Edición. México. Editorial Trillas. 2011, Página 18.

En el tema de los tipos de violencia intrafamiliar, existen varias formas de agresión implícitas dentro de la violencia intrafamiliar, dentro de las cuales se pueden señalar las siguientes:

2.4.1 Violencia física

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es: "Cuando a propósito dañan el cuerpo y utilizan la fuerza y presión para lograr deseos, puede ser que le golpeen con manos, pies u objetos como cuchillos, palos, adornos, cincho, entre otros; empujones, jalones de pelo, al ocasionar abortos, heridas sangrantes, moretes, fracturas, incluso hasta la muerte. El hecho de que le escupan se puede considerar como una agresión física.

Este tipo de violencia se manifiesta por golpes, empujones y jalones, jalar el cabello, provocándole lesiones con armas de fuego o punzo cortantes, aventarle objetos y producirle la muerte."¹⁷

Según Quiroz, E., la violencia física: "Ocurre cuando el esposo o compañero, u otra persona con la que se mantenga una relación afectiva, de confianza o erótica (relativo al amor, especialmente sexual), le causa daño a su esposa, compañera, hermana, nieta, hija, nuera, etc., entre otras, provocando lesiones internas, externas o ambas." 18

2.4.2 Violencia psicológica

De acuerdo a lo que señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "Este tipo de agresión puede ser verbal: uso de palabras que ofenden, como gritos; insultos tales como: eres una inútil, no sé por qué me casé contigo, idiota.

También se manifiesta por medio de actitudes de hostigamiento, a través de ridiculizaciones, desprecios y desvalorización o simplemente indiferencia. Estas

¹⁸ Quiroz, E. Op. Cit. Página 48.

29

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobe Violencia intrafamiliar en Centroamérica. El Salvador. 2005. Página 32.

maneras de agresión provocan ansiedad, falta de ánimo, angustia, deseos de llorar, insomnio, baja autoestima, depresión, miedos, pérdida de autonomía y otros malestares.

Pocas son las ocasiones en las que se puede demostrar judicialmente el maltrato psicológico el cual produce un grave daño en la salud de la mujer maltratada. El maltratador psicológico no usa la fuerza de manos o piernas, no utiliza objetos para golpear, no agrede sexualmente. Esta violencia tiene el mismo objetivo que la aplicada por medios físicos, anular y dominar a la víctima, pero con recursos distintos.

El maltratador psicológico pone en práctica un repertorio diverso de tácticas inscritas en una estrategia general de extinción progresiva de la identidad de la víctima. A menudo enmascarado entre conductas pseudo afectivas dirigidas a desorientar emocionalmente a la mujer.

En conjunto tiene un resultado acumulativo que debilita el sentido de la identidad de la víctima, desposeyéndola de referentes al minar a escondidas la capacidad de inserción equilibrada en el propio entorno vital. La integridad psicológica de la mujer abusada se fragmenta y ella comienza a sentirse insignificante, pequeña, avergonzada de ser y existir.

La violencia mental o emocional se puede manifestar con:

- Violencia verbal: amenazas, insultos...
- Violencia no verbal: gestos, expresiones, posturas..."

Esta forma de violencia tiene como objeto destruir los sentimientos y la autoestima de la mujer se presenta con gritos, insultos, desprecios, indiferencia, descalificación. Según Quiroz, E., la violencia emocional es: "Toda acción u omisión cometida contra la mujer, que daña su integridad emocional, la concepción y el valor de sí misma o la

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit. Páginas 33-34

posibilidad de desarrollar todo su potencial como humana y es causada por una persona con quien mantiene una relación afectiva, de confianza o erótica, relativo al amor, especialmente sexual."²⁰

2.4.3 Violencia sexual

Es cualquier forma de contacto sexual no deseada, ya sea que se esté casada o separada. También puede ocurrir en el trabajo, en la casa o en la calle, provocada por miembros de familia: padre, hermano, tío, abuelo, padrastro; al causar represión, rechazo o miedo.

Los problemas de la agresión o abuso sexual no son ni fáciles de considerar, ni fáciles de discutir. Sin embargo, estos actos de violencia se han convertido en un problema grave dentro del país. Una mujer es víctima de una violación aproximadamente cada 2 horas. La agresión sexual incluye el incesto, la violación tanto cometida por un extraño como por un conocido, cualquier forma de contacto sexual no deseado, el acoso sexual, la obligación a prostituirse o la exposición a pornografía, y el voyeurismo.

Diversos estudios han demostrado que las mujeres han experimentado alguna forma de agresión o abuso sexual durante su vida. El 76% de las mujeres mayores de 18 años que han sido víctimas de esta forma de violencia han denunciado haber sido violadas por alguna persona que conocen: esposo o ex-esposo, pareja, con quien mantienen citas o novio, es por demás decir que estas estadísticas se aplican a diversos países del mundo, pues este problema no tiene discriminación."²¹

Consiste en que el agresor busca tener relaciones sexuales o amorosas en contra de su voluntad mediante la fuerza física, también se da con el acoso u hostigamiento. Según Quiroz, E. La Violencia Sexual "Es todo acto en el que una persona que tiene una relación afectiva de confianza o íntima con una mujer sea o no su pareja, la

²⁰ Quiroz, E. Op. Cit. Página 48.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit. Página 49.

involucra en una actividad de contenido sexual que propicia su victimización y de la que el violentador obtiene gratificación. Es toda imposición de actos de orden sexual contra la voluntad de la mujer."²²

2.4.4 Violencia económica o patrimonial

Para la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, es: "La relacionada con los bienes materiales y sucede cuando es la mujer quien asume toda la responsabilidad económica del hogar, inclusive tener que mantener al marido. Se manifiesta también si el conviviente no da dinero para los gastos del hogar y sobre esto, vende los bienes que pertenecen a la pareja: casa, electrodomésticos, entre otros; para beneficio sólo de él.

Otro ejemplo de esta agresión es cuando la pareja se separa y el cónyuge no paga alimentos y gastos para los hijos e hijas de ambos; además, la amenaza con quitarle a los niños o niñas. Esto provoca a la víctima, cansancio físico y moral, desvalorización como persona, depresión."²³

La violencia intrafamiliar como se evidencia, se presenta de diferentes maneras, una característica especial del fenómeno es que puede presentarse una, dos, tres o las cuatro formas de violencia en el hogar; por ello es que muchas veces las víctimas sienten temor de denunciar porque la violencia psicológica implica amenazas y coacción, lo que en apariencia justifica el no denunciar el problema; el desconocimiento de los derechos de la población, de las leyes del país, el contexto social, económico y cultural son causas que aumentan esos casos que se quedan sin ser denunciados.

Se da cuando el agresor utiliza el dinero de la víctima, le niega el gasto para la manutención de su familia, vende las cosas que sirven para la casa, vende la vivienda de la familia.

-

²² Quiroz, E. Op. Cit. Página 48.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit. Página 49.

Según Quiroz Edda. La Violencia Patrimonial o Económica: "Es toda acción u omisión que atente o dañe el patrimonio de una mujer." ²⁴

2.5 Círculo de la violencia

Para la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres, éste es: "El ciclo que caracteriza la violencia y es un factor importante para que este continúe, ya que al no conocer la dinámica del mismo, no permite que se tomen acciones para detener la violencia."²⁵

El círculo de la violencia se desarrolla de la manera siguiente:

a. Aumento de la tensión: Se caracteriza por los constantes enojos del agresor, insultos verbales. La mujer trata de complacer anticipadamente al compañero para tratar de evitar un desenlace violento.

b. Crisis aguda de maltrato: existe una incontrolable descarga de tensiones que se acumularon en la fase anterior, los incidentes son más peligrosos y destructivos. La violencia física puede ir desde un empujón, apretón, manada, hasta la incapacidad física y o la muerte.

c. Arrepentimiento, luna de miel: El agresor se porta bien, es cariñoso, la mima, se disculpa y promete no volver a golpearla o insultarla. Ambas partes creen que no volverá a ocurrir, pero pasado un tiempo indefinido el ciclo se reinicia.

2.6 Las víctimas de la violencia intrafamiliar

Muchas víctimas de violencia intrafamiliar siguen sufriendo hasta quedar completamente destruidas física, psicológica y moralmente. Otras acusan a sus agresores ante la policía que muchas veces no toma debidas cartas en el asunto, y ocurre lo que no se quisiera que pasara, la víctima también se vuelve violenta.

-

²⁴ Quiroz, E. Op. Cit. Página 48.

²⁵ Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres. Plan Nacional contra la violencia intrafamiliar. Guatemala. 2004-2012. Páginas 3-7

Lamentablemente dentro de los daños colaterales que la violencia intrafamiliar refleja, es el hecho de que la víctima de ésta, se convierte en agresora; cuando la violencia intrafamiliar llega al extremo de desesperación, la víctima descarga esa frustración y dolor en otros seres aún más vulnerables que ella, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad; además la niñez víctima de violencia intrafamiliar, llega en su momento de adultez a ser nuevamente víctima o victimario; los niños repiten el patrón conductual del padre al ser agresores; las niñas, se vuelven violentas con sus hijos e hijas y son frecuentemente víctimas en su relación de pareja; aunque no se justifique esta actitud, se explica, en el hecho de que se está condicionado a vivir con violencia, ya activa, ya pasiva, puesto que este patrón de conducta se ha aprendido desde la niñez, y se continúa en la edad adulta al considerase que es lo normal.

Por ello es que la violencia intrafamiliar ha dejado de ser visto como un problema de pareja y su realidad ha trascendido la intimidad de la pareja, ya que los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad sin víctimas colaterales del flagelo y es necesaria su protección al igual que la vida y seguridad de las mujeres.

2.7 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

Para el tratadista Ossorio, Manuel, se define ley como: "Disposición jurídica de carácter general, dictada Por el poder legislativo para ordenar las relaciones de los hombres dentro de un Estado."²⁶

Al analizar la anterior conceptualización, se verá que la misma se ajusta bien a la ley en análisis, debido a que la misma es de observancia general en el país, tanto por hombres como por mujeres, debido a que hace alusión a la violencia intrafamiliar, de una forma que caben como víctimas tanto hombres como mujeres; la Ley fue emitida

²⁶ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina, 2000. Página 424.

34

por el Congreso de la República, que representa al Organismo Legislativo, responsable de la creación de las leyes en el país; al atender un lenguaje incluyente, se cuestiona únicamente la redacción final del concepto, al indicar que ordena la relaciones entre los hombres dentro de un Estado, se puede agregar, entre los seres humanos dentro de un Estado.

El Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, es el encargado de brindar una protección especial a todas las víctimas de violencia intrafamiliar, especialmente a las mujeres, las niñas, niños, jóvenes de ambos sexos, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, marca los procedimientos que se deben observar y seguir tanto para la recepción como para el trámite de las denuncias relacionadas a la violencia intrafamiliar.

2.7.1 Principios que informan el Decreto 97-96 del Congreso de la República

Dentro de la aludida ley, se plasman principios básicos que dan sustento a la misma y que devienen en una justicia necesaria para quienes son víctimas de violencia intrafamiliar, al atender los compromisos adquiridos en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son:

a. Principio de igualdad

De acuerdo al contenido del primer considerando de la ley, señala que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos, en dignidad y derechos, y que el hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades; ello se encuentra en justa relación con lo regulado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República, que hace referencia a esa igualdad que debe existir entre todos y todas. Con este considerando, se resalta el ideal nacional de dar a cada quien lo que le corresponde,

es decir, que todos y todas tienen las mismas oportunidades, igual condición para todo lo que la ley permite y a lo que se tiene derecho.

b. Principio de tutelaridad

En relación a este, plasma una especial protección legal para aquellas personas que se encuentran en desventaja social y jurídica, ante quienes si pueden económica y socialmente acceder a la justicia; este principio se recoge en el artículo 2 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, ya que señala que la Ley tiene por objeto brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en cuenta la situación específica de cada caso; situación que se evidencia en toda la ley, puesto que se reconoce que existen relaciones desiguales en diferentes campos, entre hombres y mujeres, en donde los primeros, siempre han estado en ventaja.

La ley de Tribunales de Familia, sigue y refuerza este principio pues es clara en el artículo 12, que plasma la protección de la parte más débil de las relaciones familiares.

c. Principio de gratuidad

Persigue lograr un mayor acceso a la justicia de las personas que son víctimas de violencia intrafamiliar, al evitar la onerosidad del trámite del procedimiento de protección, no es necesario presentar memorial auxiliado por abogado, la denuncia puede ser verbal o escrita y las medidas de protección a favor de la víctima se decretan de inmediato; las denuncias pueden ser presentadas en diferentes instancias, como los Juzgado de Paz y Familia, Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procurador de los Derechos Humanos.

d. Principio de concentración

Por la celeridad del trámite de las denuncias de violencia intrafamiliar, en un solo acto, puede la víctima obtener las medidas de protección a que tiene derecho legal,

sin necesidad de realizar varios trámites, con el hecho de presentar la denuncia y ratificarla ante el órgano jurisdiccional competente, de inmediato obtiene las medidas de protección, lo que le garantiza seguridad y estabilidad.

2.7.2 Características de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar

Cabe destacar que la Ley en referencia, es una ley que implica una justicia social, debido a la forma en que aborda el complejo fenómeno de la violencia intrafamiliar, ya que es incluyente, puesto que contempla como víctimas a todo el entorno familiar, sea hombre, mujer, niño, niña, abuelo, abuela, tío, tía, sobrino, sobrina, en fin toda aquella persona que se considere familiar de acuerdo a los grados de ley contemplados en el Código Civil.

El primer considerando de la referida ley, hace alusión a la igualdad de todos los seres humanos, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, al señalar:

"Que el Estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades."

El tercer considerando refuerza lo acotado con anterioridad, al señalar:

"Que el problema de la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural."

No obstante que con lo transcrito con anterioridad, la referida ley hace eco a los compromisos asumidos por Guatemala en las Convenciones Internacionales de Belem Do Para y Cedaw, en relación a la violencia y discriminación hacia la mujer; en los siguientes considerandos retoma esa visión incluyente y concluye:

"Que se hace necesario tomar medidas legislativas para disminuir y con posterioridad poner fin a la violencia intrafamiliar, que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca, y contribuir de esta forma a la construcción de familias basadas en la igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres y mujeres."

Es precisamente aquí donde se toma efectivamente ese carácter social de la ley, en busca precisamente de una justicia en el ámbito familiar, independientemente de quién o quienes sean las víctimas y quien o quienes los victimarios.

Cabe destacar, que la referida ley tiene un carácter preventivo, puesto que busca tomar medidas previas a que las situaciones de violencia se den; es actuar para evitar que el fenómeno tan complejo de la violencia intrafamiliar se siga dando, para ello es importante que la población en general esté debidamente informada, capacitada y formada en lo que implica el tema de violencia intrafamiliar; es evidente que hay una intención, de influir en alguien para cambiar conductas, informar y sensibilizar, para evitar que dentro de la familia se den actos, conductas que impliquen alguna forma de violencia hacia otro u otra integrante del entorno familiar; previene actitudes, conductas y actos violentos, pero a la vez informa de las posibles sanciones a imponer al o la agresora.

Tiene además una función sancionadora, tal y como el mismo título de la ley lo señala, sancionar, que hace referencia a castigo en caso sea incumplida o sea transgredida; en tal sentido, la misma ley establece las acciones que la autoridad judicial tomará para castigar a quien transgrede la ley.

Interesante resulta analizar que la ley antes de sancionar o castigar, previene la comisión del hecho de la violencia intrafamiliar, aunque cabe destacar que la ley no establece sanciones punitivas hacia el infractor o infractora, solamente hace alusión a las medidas de seguridad que se impondrán a favor de la víctima y las restricciones que estas implican para el supuesto agresor o supuesta agresora; las cuales tienen carácter de cautelares, y son de urgencia y de seguridad de las personas. En este

sentido, se debe tener presente que supletoriamente refiere al Código Penal y al Código Procesal Penal en determinados casos.

Finalmente se analiza el término erradicar, que significa sacar, arrancar, terminar; en este sentido, la referida ley pretende erradicar la violencia intrafamiliar, es decir hacerla desaparecer de la sociedad guatemalteca.

De nada sirve que una ley pretenda erradicar una situación que implica un flagelo social, como lo es la violencia intrafamiliar, ya que a causa de ella se pone en riesgo la estabilidad de una institución que es base de la sociedad, la familia.

Del planteamiento anterior, cabe señalar que, el hecho de que la ley señala la erradicación de la violencia intrafamiliar, no por ello esta desaparecerá de las familias guatemaltecas por arte de magia; para alcanzar este propósito es necesario, no solamente educación, formación, sino sensibilización, especialmente sobre leyes de protección a la mujer, la niñez y adolescencia, personas adultas, y personas con discapacidad, que son quienes con mayor frecuencias son víctimas de la violencia intrafamiliar; formación para operadores de justicia; en fin todo un andamiaje incluyente que aborde el problema, no sólo desde su origen, sino sus consecuencias e implicaciones en la familia, la sociedad y el Estado.

El término violencia, significa causar daño o dolor, obligar a alguien a hacer algo contra su voluntad, para lo cual se puede utilizar fuerza o amenaza; es lograr un propósito, al vencer la resistencia de otra persona, es atentar contra su dignidad.

En el caso de la violencia intrafamiliar, la ley es clara al establecer que la violencia puede ser psicológica, hacerla sentir menos denigrarla, provocar su baja autoestima; física, golpes de cualquier índole con cualquier objeto; sexual, cual se sostiene relaciones sexo genitales con un miembros del círculo familiar contra su voluntad y aunque medie la voluntad en el caso de personas menores de edad; y patrimonial,

cuando se le priva de los recursos necesarios para vivir una vida digna, o no se le permite trabajar o se le despoja de su herencia.

2.7.3 Aplicación de la ley

La ley analizada, es clara al señalar en el artículo 2, lo relacionado a su aplicación, al regular:

"La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas, discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso.

Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los Códigos Penal y Procesal Penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta."

Es importante, tomar en cuenta que las medidas de protección se aplican cuando se encuentra en peligro la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, de este enunciado se desprende, que es un derecho humano, el vivir una vida libre de violencia, precisamente porque la violencia intrafamiliar atenta contra la dignidad del ser humano, que es la esencia de los derechos humanos.

La ley busca brindar protección especial a los grupos vulnerables, es decir, aquellas personas que por una u otra circunstancia sus derechos humanos son tradicionalmente vulnerados, debido a que no se les pone la atención, por parte del Estado, que se debiera y no se les protege de cualquier forma de violencia, especialmente dentro del entorno familiar. Tales grupos están conformados por mujeres, niñez, juventud, personas adultas, personas con discapacidad.

Además especifica el referido artículo, el hecho de que las medidas de protección que se apliquen, son independientes a cualquier sanción contemplada por el Código Penal y el Procesal Penal, en caso la acción u omisión que provoca la violencia, sea constitutiva de un ilícito penal.

2.7.4 Presentación y trámite de denuncias

Toda persona, puede accionar ante los órganos jurisdiccionales, cuando estima que le asiste un derecho; en el tema de violencia intrafamiliar, las víctimas del hecho son quienes tienen la titularidad de ese derecho de acción, pero al tutelar intereses sociales, a la sociedad misma le interesa la erradicación de la violencia intrafamiliar, cualquier persona puede denunciar estos hechos.

La denuncia o requerimiento de protección, que se encuentra establecido en el Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo tres indica que podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogados y la misma puede ser presentada por:

- **a.** Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
- **b.** Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.
- **c.** Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
- **d.** Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tiene contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al artículo 298 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Quien omitiere hacer esta denuncia, será sancionado según lo establecido en el artículo 457 del Código Penal.
- **e.** Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines.

f. Si la víctima fuere menor de edad será representada por el ministerio público, cuando concurran las siguientes circunstancias: Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad; y, Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.

Importante es acotar que el legislador abordó lo relacionado a la facultad de denunciar a cualquier persona, no sólo por tratarse de un vejamen que implica un problema social, sino por ser una violación de los derechos humanos de las personas víctimas, y que en correlación atenta contra los derechos humanos de la sociedad guatemalteca.

La violencia intrafamiliar debe ser denunciada, puesto que toda persona, sin hacer distinción de su sexo, idioma, religión, origen étnico, inclinación política, tiene el derecho a vivir una vida libre de violencia, con la certeza de que el Estado protege su vida, integridad y dignidad.

Las denuncias de violencia intrafamiliar, por la especial protección que la víctima tiene por el Estado, se tramitan como toda medida precautoria o cautelar, se dictan de forma inmediata media vez la víctima haya ratificado la denuncia, sin notificación previa a la parte denunciada, pero deja abierta la posibilidad que ésta se oponga a las medidas decretadas en su contra.

El Acuerdo Gubernativo 831-2000, establece:

Artículo 5. Recepción y Trámite de las Denuncias. Corresponde a los Jueces de Paz y de Familia, la recepción y trámite de las denuncias y decretar de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 7 de la Ley.

Artículo 6. Casos Penales. Si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas.

Artículo 7. Oposición. Si se planteare oposición en el Juzgado de Paz o de Familia a cualquiera de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal.

Corresponde a los juzgados ya indicados, el trámite de las denuncias, ya que la recepción puede ser incluso en otra institución de acuerdo a lo enunciado en la ley específica, aunque el trámite de tales denuncias si es competencia exclusiva de los Juzgados ya indicados; además tienen la obligatoriedad el personal que labora en estos de remitir la denuncia al Ministerio Público en caso se presuma la comisión de un hecho ilícito, el omitir este trámite les hace sujetos de un procedimiento penal por incumplir deberes que obligatoriamente deben acatar y realizar.

2.7.5 Instituciones obligadas a recibir denuncias

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 96-97 del Congreso de la República de Guatemala, tienen a su cargo la recepción de denuncias de violencia intrafamiliar:

Artículo 4. De las instituciones. Las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias mencionadas en el artículo anterior, serán:

- a) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de la Mujer, atención permanente y oficina de atención a la víctima.
- b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer.
- c) La policía nacional.
- d) Los juzgados de familia.
- e) Bufetes Populares.
- f) El Procurador de los Derechos Humanos.

Quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

Además, los juzgados de paz de turno atenderán los asuntos relacionados con la aplicación de la norma legal correspondiente según el Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala con el objeto de que sean atendidos los casos que por motivo de horario o distancia no pudieren acudir en el horario normal, siendo de atención urgente la atención que se les preste a los mismos.

De lo anterior se desprende que la actuación de estas instituciones, no se limita a recibir la denuncia, sino que implica mucha más actividad de acuerdo al mandato legal; si la denuncia no se presenta por escrito, deben documentarla o redactarla, acción que debe ser gratuita; se debe orientar a la víctima el camino legal a seguir a partir de la presentación o recepción de la denuncia.

Se debe remitir al órgano jurisdiccional correspondiente en el plazo de 24 horas, el que será el encargado de decretar las medidas de protección; se debe llevar un registro de las denuncias de violencia intrafamiliar que se reciben, para el control estadístico de casos, el cual posteriormente debe remitirse al Instituto Nacional de Estadística; en el reglamento de la ley, se establece que el registro se debe llevar mediante una boleta única de registro de denuncias de violencia intrafamiliar.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

3.1 Generalidades

La ley de la materia, regula la aplicación de medidas de protección, que se consideran necesarias para garantizar la vida, la integridad, seguridad y dignidad de las personas víctimas de violencia intrafamiliar; se debe recordar que el objeto de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, es esencialmente brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos, ancianas y personas discapacitadas, al tomar en consideración las situaciones específicas de cada caso en concreto.

La protección que brinda la referida Ley, abarca derechos fundamentales que deben ser respetados en todo momento por la colectividad humana, tanto más por aquellos que han decido formar un hogar, una familia, un matrimonio, una unión maridable, donde debe prevalecer un ambiente libre de factores propios de violencia intrafamiliar.

Es clara la legislación al establecer que las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por el Código Penal y el Código Procesal Penal, en el caso que el mismo hecho de la violencia intrafamiliar sea constitutivo de delito o falta. En este sentido, la aplicación de las medias protectoras servirá para garantizar derechos inherentes a la persona, con el entendido, que si las conductas desarrolladas por el agresor en contra de su victima, encuadran en una figura delictiva, y si la acción ejecutada es penalmente relevante, estas circunstancias servirán para la formación de causa penal en contra del agresor.

La ley regula también lo relativo a las medidas de seguridad. Además de las contenidas en el Artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se

trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las medidas de seguridad, establecidas en la ley específica, pudiéndose aplicar más de una medida.

3.2 Definición

Para Díaz, A, como su nombre lo indica, las medidas de protección son; "Aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas."²⁷

3.3 Origen

Se dice que las medidas de seguridad, tuvieron su origen en la escuela positivista, ya que esta fue la primera que tuvo la iniciativa de introducir en el campo del derecho penal la aplicación de las medidas de seguridad; para ello, se fundamentaron en la personalidad del delincuente, ya que las tomaron como un agregado necesario a la pena, ya que con ellas se pretendía impedir la comisión a futuro de delitos, por lo que eran una forma de prevenir estos. Fueron vistas las medidas de seguridad, como una forma de garantizarse el Estado, que los transgresores de la ley, no pretendieran transgredirla nuevamente, si se les aplicaban estas medidas.

Fue en un anteproyecto de Código Penal de Suiza, donde por primera vez en 1893, se consagró la utilización de la pena y la medida de seguridad; lo que daba un doble carácter al procedimiento, pena y medida de seguridad. Este fue el sistema adoptado por Guatemala.

²⁷ Díaz, A. La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia intrafamiliar. Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Disponible en http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/ consultado el 24-02-2014.

Las medidas de protección y seguridad, encuentran sustento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las medidas de seguridad, no circunscriben el actuar del Estado al mero castigo, sino a una acción de prevención, con su aplicación; su significado principal es la prevención del delito, y pueden aplicarse con la pena o ajenas a ella.

3.4 Las medidas de seguridad en el ámbito familiar

La violencia intrafamiliar, en el país, es un problema serio, que afecta especialmente a las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; esta población tradicionalmente vulnerada en sus derechos, se ha visto desprotegida por el Estado, ya que la violencia de este tipo ha sido invisibilizada por la sociedad.

Luego de años de lucha, especialmente de organizaciones de mujeres, que conocedoras de sus derechos exigieron ese reconocimiento y vigencia de sus derechos humanos, finalmente el Estado de Guatemala reconoció los altos índices de violencia intrafamiliar que aquejan a la sociedad, y al cumplir tratados y convenios internacionales ya ratificados, reguló como de interés social, la prevención y erradicación, así como sanción de la violencia intrafamiliar.

En la ley específica, se contempló la aplicación de medidas de seguridad a favor de la víctima o víctimas, puesto que esta protección es parte de la tutela judicial efectiva a que tienen derecho las personas sobrevivientes de violencia intrafamiliar, ya que independientemente del derecho a vivir una vida libre de violencia que todo ser humano tiene, la consecuencia última de la violencia intrafamiliar, especialmente para las mujeres, han sido los casos de femicidio.

De esta cuenta, es que el Estado adoptó medidas legales tendientes a proteger a las víctimas directas y colaterales, así como a prevenir que el fenómeno siga en las dimensiones en que se encuentra; en la actualidad el número de denuncias crece

constantemente, pues son muchas las víctimas que se atreven a denunciar y la cultura de denuncia ha ido apoderándose de la ciudadanía.

3.5 Medidas de seguridad

El decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en el artículo 7, establece las medidas de seguridad que los Órganos Jurisdiccionales competentes, pueden decretar a favor de las víctimas, en las denuncias por violencia intrafamiliar, además, están las contempladas en el artículo 88 del Código Penal.

La Ley específica, en el artículo 7 establece las medidas de seguridad que los tribunales de justicia deben aplicar, las cuales no necesariamente debe ser una de ellas, sino que puede aplicar más de una medida a la vez.

Al desglosar en contenido del referido artículo, se pueden agrupar las medidas de seguridad de la manera siguiente:

- Medidas relacionadas con los lugares.
- Medidas relacionadas con las armas.
- Medidas relacionadas con las hijas e hijos.
- Medidas relacionadas con integrantes del grupo familiar.
- Medidas relacionadas con la obligación alimenticia.
- Medidas relacionadas con el menaje de casa o instrumentos de trabajo.
- Medidas relacionadas con la reparación de daños.
- Medidas relacionadas con la reeducación del agresor.

•

De acuerdo a esta separación, se tiene que:

a). Medidas relacionadas con los lugares

Dentro de las medidas de protección que encajan en esta clasificación se tiene:

Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente de la residencia común.
 Si resiste, se utilizará la fuerza pública.

- Ordenar allanamiento de la morada cuando, por violencia intrafamiliar, se arriesgare gravemente la integridad física, sexual, patrimonial, o psicológica de cualquiera de sus habitantes.
- Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo y estudios.

b). Medidas relacionadas con armas

- Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.
- Decomisar las armas en posesión del presunto agresor, aun cuando se tenga licencia de portación.

c). Medidas relacionadas con las hijas e hijos

- Suspenderle provisionalmente al presunto agresor, la guarda y custodia de sus hijos e hijas menores de edad.
- Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.

d). Medidas relacionadas con integrantes del grupo familiar

 Prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.

e). Medidas relacionadas con la obligación alimenticia

- Fijar una obligación alimentaría provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil.
- Disponer el embargo preventivo de bienes, del presunto agresor. Para aplicar esta medida no será necesario ningún depósito y garantía.

A juicio de la autoridad judicial competente el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaría a favor de la persona agredida y los dependientes que correspondan, conforme a la ley.

f). Medidas relacionadas con el menaje de casa e instrumentos de trabajo

- Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente, la vivienda y el menaje amparado al régimen del patrimonio familiar.
- Salvaguarda de la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- Ordenar al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida.
- Prohibición en el uso y disfrute de los instrumentos indispensables que sirven a la persona agredida para valerse por sí misma o para su integración a la sociedad cuando este tenga sesenta años o más o sea discapacitada, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos no indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

g). Medidas relacionadas con la reparación de daños

 Ordenar al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal, Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto hará efectivo en la forma y procedimiento que la autoridad judicial estime conveniente para garantizar que la misma sea cumplida.

h). Medidas relacionadas con la reeducación del agresor

 Ordenar asistencia obligatoria a instituciones con programas terapéuticos educativos creados para ese fin.

Todas las medidas detalladas con anterioridad, se encuentran contenidas en el artículo 7 de la ley específica, pero, es importante acotar que de alguna manera se complementa o integran con las contenidas en los artículos 516 y 517 del Código Procesal Civil y Mercantil, referentes a la seguridad de las personas; desde luego que en los casos en los cuales las víctimas de violencia intrafamiliar, ante el temor del peligro que enfrentan, en caso regresar al hogar conyugal, prefieren quedarse en otro lugar.

3.6 Aplicación y eficacia

De acuerdo a lo establecido en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, son 16 medidas de seguridad que pueden otorgarse de forma individual o en conjunto, a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, además de las establecidas en el artículo 88 del Código Penal, las cuales los Tribunales de Justicia, pueden aplicar en caso de denuncia de violencia intrafamiliar de cualquier tipo.

La forma en que se decretan las medidas de protección, pueden variar; la persona que denuncia verbalmente o por escrito directamente en el Juzgado competente, de una vez ratifica su denuncia y le son otorgadas de inmediato los medidas de protección; quienes denuncian en las otras instituciones que tienen competencia para ello, deben posteriormente ratificar la denuncia en el Juzgado respectivo para que les sean otorgadas las medidas de protección; de ahí la responsabilidad de la institución que documentó la denuncia, de remitirla al órgano jurisdiccional competente dentro del término de 24 horas, orientando a la víctima de la necesidad de ratificarla denuncia para que decreten las medidas de seguridad correspondientes.

Es importante que quienes aplican justicia, comprendan que uno de los objetivos de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, es el de aplicar medidas de seguridad en los casos en que la víctima lo solicite y éstas llenen su cometido; es decir, que la medida aplicada, realmente responda a la necesidad de la víctima o víctimas; ya que la ley busca proteger a la víctima y con ello ayudarla a solucionar el problema que ha planteado, y que es de índole social; en este sentido, toda medida de protección que el juzgador estime pertinente decretar para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas, que respondan a esa necesidad que la víctima tiene de vivir una vida libre de violencia, esta violencia puede ser incluso de tipo económico, al no tener acceso a condiciones o medios económicos que hagan factible el satisfacer sus necesidades esenciales de forma digna.

3.7 Duración de las medidas de seguridad

El artículo 8 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, regula que las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis. Sin embargo al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo.

Actualmente de acuerdo a la gravedad de la denuncia, los Juzgadores aplican el término máximo de vigencia delas medias de protección, y a petición de la parte denunciante, al vencerse ese término, vuelven a decretar la vigencia de las medias por períodos iguales de tiempo; los juzgadores cumplen con el requisito legal de poner plazo al tiempo que durarán las medidas de protección a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

La ley específica señala el tiempo de duración y vigencia para las medidas de seguridad decretadas, para evitar poner en riesgo a las víctimas de violencia intrafamiliar, ya que durante el efecto temporal de vigencia de las medidas de seguridad, que comprende el mínimo y máximo de duración, que no puede exceder de seis meses, las víctimas se encuentren plenamente protegidas de los actos del

sujeto violentador del seno familiar, aunque atinadamente, regula que en caso de que persistan los efectos de la violencia y el peligro para la integridad de las víctimas, estas últimas, gozan de la facultad y del derecho de gestionar la prórroga del plazo de las medidas de seguridad decretadas, el cual puede ser por un nuevo plazo de hasta seis meses.

La finalidad de las medidas de seguridad, está orientada a garantizar y proveer la protección temporal de quienes padecen del fenómeno social de la violencia intrafamiliar. Por tanto, una vez que las autoridades estatales, tienen conocimiento de la comisión de un acto constitutivo de violencia intrafamiliar, en agilización, flexibilización y prontitud del procedimiento pronuncian su decisión ante la necesidad y peligro que afronta la víctima dictando las medidas de protección atinentes a cada caso.

Si se toma en cuenta la medida relacionada a fijar provisionalmente una pensión alimenticia, es importante acotar que esta puede ser decretada por los jueces en los procesos por violencia intrafamiliar, pero esta medida protectora cuenta con varios fines; el primero, sirve de orientador para la víctima en el sentido que mientras esté vigente la medida, se puede iniciar el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, para no quedar en vulnerabilidad al momento de quedar sin efecto las medidas de protección. El segundo, sirve de certeza jurídica, para que las victimas no sufran las consecuencias por la disminución, limitación y la falta absoluta de la provisión de alimentos, comprendiendo que el efecto de la violencia, provoca una ruptura temporal del seno familiar entre marido y mujer y los hijos que puedan integrar la unidad familiar, pero no por ello, debe el agresor, suspender el cumplimiento de sus deberes, obligaciones y responsabilidades para el logro del bienestar integral, que comprende, adicionalmente a los alimentos, aspectos elementales como su desarrollo emocional, físico y psicológico entre otros. En tercer orden, dada la naturaleza especial de fijar una obligación alimentaría provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, esta prestación, servirá temporalmente para que la parte afectada de las relaciones intrafamiliares, no resulte privada a percibir

una cantidad de dinero para la obtención de los alimentos. Para ello, el juez competente, deberá atender a los elementos y principios rectores que contempla el Código Civil, como lo son: La necesidad de los alimentistas; las circunstancias pecuniarias de quien debe prestar dicha prestación, y de quienes deben percibirlas; el estudio socioeconómico que también se realiza en los juicios de naturaleza oral, por mencionar, algunos.

Comprendiendo que la violencia en el seno familiar, genera y desencadena una serie de eventos negativos contra quienes padecen agresiones de cualquier tipo, ante ello, resulta inevitable considerar, desde el punto de vista económico y social, que quien menos padece, es el agresor; no así, los agredidos, quienes en la mayoría de casos quedan desprovistos de la fuente económica para la obtención de los alimentos necesarios para subsistencia.

El artículo 11 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no contempla un procedimiento para ejecutar las medidas de protección, sino que refiere a lo que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 517, que hace alusión a la orden que se entregará a las autoridades correspondiente para que presten protección a quien haya denunciado.

Pero se debe considerar el hecho que frente a una resolución judicial, el presunto agresor debe abstenerse inmediatamente a violentar el seno del hogar y en especial a las personas que integran el mismo, pero si inobservaré las medidas de protección, podría incurrir en la figura penal del delito de desobediencia, sin perjuicio de la imputación de otros delitos que también pudieran cometerse, Verbigracia, el Delito de Violencia Contra la Mujer.

CAPÍTULO IV

VIABILIDAD DE LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

4.1 Pensión alimenticia provisional

Al respecto se desarrollan varios sub temas a saber.

4.1.1 Definición

Se señala que es: "una prestación económica, que con carácter urgente es fijada por el juez a favor del alimentista al resolver su demanda, al obligar de inmediato al alimentante a su complimiento." ²⁸

Al hacer referencia al carácter urgente que tiene esta medida, se debe interpretar en el sentido de que el pago es inmediato, debido a que las necesidades del alimentista en cuanto a la conceptualización de alimentos, son básicas y necesarias para su supervivencia, de ello deviene el hecho de que el pago debe ser sin retraso y de forma anticipada.

De esta forma se garantiza que el alimentista asegure su subsistencia y el alimentante, cumpla con la responsabilidad que tiene de brindar alimentos.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en su artículo 7., inciso k), contempla: "Además de las contenidas en el artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordaran cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida: (...) k). Fijar una obligación alimentaria provisional, de conformidad con lo establecido en el Código Civil." Desentrañando el espíritu, del artículo citado, tiene como finalidad que la obligación económica del alimentante esta orientada a

²⁸ Moreno, Oscar Leonel. Naturaleza, Fijación, Modificación y Extensión de la Prensión Provisional de Alimentos. Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. USAC- 1973. Página 18.

proporcionar a su familia, los elementos básicos e indispensables para su existencia y subsistencia es imperante, así que ninguna circunstancia y por ningún motivo debe suspender la eficaz entrega de los mismos. Por ello, la litis que pueda derivarse del procedimiento judicial, deberá ocupar un lugar inferior a la preeminencia del derecho que gozan los alimentistas. Comprendiendo el carácter provisional de la prestación económica, como la cobertura económico patrimonial, que el agresor, debe proporcionar a los sujetos pasivos dentro del plazo de temporalidad que considere conveniente el juzgador. Por lo que será necesario que la víctima y alimentista formule una petición concreta y formal del requerimiento específico para la fijación y constitución de la obligación del pago de pensiones alimenticias, proceso donde el juez, considerará con amplitud de tiempo y de criterio las circunstancias de hecho y de derecho que postulen los litigantes, para la determinación justa del pago de las pensiones alimenticias.

4.4.2 Características

El Connotado tratadista, Alfonso Brañas, en su manual de derecho civil, analizando profundamente el tema considera que: Básicamente, todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por su padres u otros parientes, ya por dos personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos. Pero, sólo en el primer caso (alimentos proporcionados por los padres o por parientes cercanos) se tipifica la figura que interesa al derecho civil, porque crea u vínculo (derecho-obligación) entre personas particulares determinadas, ajeno a toda la asistencia social a cargo de entidades privadas o públicas. Las labores asistenciales, que no se concretan solamente al aspecto alimenticio, son por su misma naturaleza organizaciones desarrolladas a favor de sujetos indeterminados, y la prestación de las mismas, en cada caso individual no crea una relación obligatoria (de proporcionar alimentos, por ejemplo), como sí ocurre en la prestación alimenticia propiamente dicha. ²⁹

_

²⁹ Ob. Cit Editorial Estudiantil Fenix. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998. Página 258.

Rojina Villegas, enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes:

- 1. Es una obligación recíproca.
- 2. Es personalísima.
- 3. Es intransferible.
- 4. Es inembargable el derecho correlativo.
- 5. Es imprescriptible.
- 6. Es intransigible.
- 7. Es proporcional.
- 8. Es divisible.
- 9. Crea un derecho preferente.
- 10. No es compensable ni renunciable; y,
- 11. No se extingue por el hecho de que la obligación sea satisfecha.

Conforme al Codigo Civil vigente –que esencialmente sigue la orientación del Código de 1933-, son características de los alimentos:

- 1. La indispensabilidad (Artículo 278);
- 2. La proporcionalidad (Artículos: 279, 280, 284);
- La complementariedad (Artículo 281);
- La reciprocidad (Artículo 283);
- 5. La irrenunciabilidad, intransmisibilidad, enembargabilidad y no compensabilidad salvo el caso de las pensiones alimenticias atrasadas que si con compensables. Artículos 282) (292)

a. La naturaleza condicional y/o variable:

Existe la obligación en tanto no se cumplan los requisitos para su extinción, como sería el cumplir la mayoría de edad o muerte del alimentista; a la vez que exista la posibilidad de cumplimiento por parte del obligado, caso contrario, puede disminuir su monto, esta relacionado a la capacidad económica del obligado, que en caso no poder cumplir por sus condiciones económicas con la cantidad señalada, puede requerir judicialmente su disminución.

El Código Civil, Decreto Ley 106, regula en el artículo 280: "Los alimentos se reducirán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de alimentista, y la fortuna de que hubiera de satisfacerlos." No basta sólo considerar a las necesidades del alimentista, sino a la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos.

Además el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el artículo 213, en relación a la pensión provisional, lo siguiente: "Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma."

La fijación provisional de la pensión alimenticia, puede fijarse discrecionalmente por el juez, de acuerdo a si conoce o no la capacidad económica del obligado. Propiamente en el Juicio oral de Fijación de Pensión alimenticia, servirán además de las facultades discrecionales del juzgador, los medios de prueba propuestos por el actor para la comprobación de los extremos de posibilidad y de capacidad de pago por parte del demandado. Dentro del juicio, conforme al Estudio Socioeconómico de las partes inmersas en la litis, el juez podrá establecer con mayor amplitud, el factor económico patrimonial de las partes, para fundar la Sentencia de constitución y otorgación del derecho de alimentos a favor de los alimentistas. Estas solemnidades son las que revisten los diferentes juicios de alimentos tanto el constitutivo, modificativo y extintivo.

Siendo de carácter urgente la atención que las autorices presten a los diversos casos de violencia intrafamiliar, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley especifica,

resolverán la fijación alimenticia provisional, conforme a los principios de flexibilidad y efectividad contenidos en el artículo 1 del Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, por ello, no necesariamente el juez debe conocer la situación económica del presunto agresor, para la determinación del monto pecuniario que debe fijarse provisionalmente a favor de las víctimas, mientras se ventilan las diligencias propias de Violencia Intrafamiliar, debido al carácter inmediato que revisten dichas medidas.

b. Su carácter personalista:

De acuerdo al tratadista Rojina Villegas, los alimentos se otorgan específicamente a una persona en particular, en base a las necesidades que presenta, y se imponen a una determinada persona, con la cual se considera la relación de parentesco que posee en relación a la que los necesita."³⁰

Importante es acotar que la ley sustantiva civil guatemalteca, Decreto Ley 106, refuerza este carácter personalista, ya que en el artículo 283, regula qué personas están obligadas recíprocamente a brindarse alimentos.

En cuanto al Código Procesal Civil y Mercantil, es claro al señalar en el artículo 212, que quien demanda debe acompañar el título en que funda su pretensión o en este caso concreto, los documentos que justifiquen el parentesco.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, es clara al establecer que el juez puede decretar provisionalmente una pensión alimenticia en atención a la protección urgente que necesita la parte más vulnerable a la violencia, atendiendo siempre a los parámetros contenidos en el Código Civil.

c. Intransferible:

Esta característica es obvia, debido a que en la fijación provisional de pensión alimenticia se analiza la necesidad que tiene el alimentista y la capacidad económica

³⁰ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil. Universitaria Guatemala. 1983. Página 262.

del alimentante, ya que tiende a satisfacer las necesidades urgentes de quien tiene el derecho de recibir esa pensión alimenticia, en caso éste ya no tenga esa necesidad por cualquier circunstancia, y quiera transferiría a otra persona, no puede hacerlo, ya que desaparecida la necesidad, desaparece el derecho a recibir esa pensión.

Sobre esta característica, el artículo 282 del Código Civil guatemalteco señala que el derecho de alimentos no es transferible a tercera persona.

Lógicamente esta característica se extiende a la pensión provisional fijada como medida de protección, ya que finalmente quien debe beneficiarse de la misma es quien está siendo víctima de violencia y no otra persona, aunque si es importante aclarar que las víctimas de la violencia intrafamiliar pueden ser tanto la esposa o conviviente, como hijos, hijas, y padres de familia.

d. Inembargable:

Debido a la protección legal que se brinda al alimentista, las pensiones alimenticias, no son embargables; al conocer la necesidad de alimentos del alimentista, es que se fija esa pensión que necesita para su subsistencia; ante esta necesidad inminente de ser alimentado, es que se solicita un monto determinado de dinero, a favor del alimentista para satisfacer sus necesidades, ya que carece de bienes y recursos para proporcionárselos por sí mismos.

e. Imprescriptible:

La prescripción no aplica en la pensión alimenticia provisional, precisamente por ese carácter temporal que tiene, de ser fijada únicamente para el tiempo que dura o se sustancia el proceso.

Al respecto las leyes guatemaltecas no hacen ningún acotamiento, pero si se atiende la necesidad de supervivencia del alimentista, no prescriben mientras éste sea menor de edad.

Aunque en el caso de ser impuesta como medida de protección, su duración está limitada a la vigencia de las medidas de protección, puesto que como se ha señalado son medidas de protección con carácter provisional y para que la medida sea efectiva hasta que se reúnan las condiciones legales para quedar sin efecto, se debe seguir el proceso oral correspondiente.

f. No compensabilidad ni renuncia:

En virtud de que la legislación guatemalteca es de la postura de proteger siempre el derecho del alimentista, el derecho de alimentos no se puede compensar ni renunciar. En tal sentido, el derecho ha ser alimentado debe ser exigido y cumplido, según sea el caso, para que el alimentista goce de tal derecho, el obligado no puede compensarlo de otra forma más que al hacer efectiva su obligación.

En tal sentido, el artículo 282 del Código Civil, establece claramente que los alimentos no pueden ser sujetos de transacción o renuncia. Por aparte, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 199 señala cuáles se tramitan como juicios orales, dentro de los que se incluye los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, y el artículo 203 se refiere a la conciliación como una de las formas de terminar este tipo de juicios, esa conciliación en el juicio por alimentos, se refiere a una forma singular y anormal para la finalización del juicio, por medio del cual las partes suscriben un convenio, en relación a fijar una pensión alimenticia consensuada entre las partes.

Cuando se impone como medida de protección en base a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, la pensión provisional de alimentos es irrenunciable, aunque su vigencia es para seis meses máximo, puede ser menos, solamente si la víctima solicita plenamente justificado, su vigencia por otro período igual, las mismas a criterio del juzgador pueden seguir vigentes.

f. Provisional:

Tiene este carácter, puesto que como se ha plasmado en párrafos anteriores, se fija para que sea pagada durante la tramitación del proceso, para evitar que el alimentista siga siendo vulnerado en esa necesidad que no puede satisfacer y que le es indispensable para subsistir.

Sobre el particular el Código Procesal Civil, en el artículo 213, faculta al juez para que pueda en un momento dado variar el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo a las necesidades del alimentista y de las posibilidades económicas de quien está obligado a prestarla.

4.4. Viabilidad de la fijación de pensión alimenticia provisional en los casos de violencia intrafamiliar en el derecho guatemalteco.

A.- Derechos de las victimas regulados en la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar:

El estado de Guatemala a través de compromisos internacionales, orientados a la protección de la mujer y la defensa de los derechos de las mujeres para vivir en libertad y libres de toda violencia social; para el efecto, el Organismo Legislativo aprobó la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, estableciendo una serie de medidas protectoras a favor de quienes sufren el fenómeno de la violencia intrafamiliar. Tomando en cuenta que por disposición legal del artículo 7 de la citada ley, se podrá aplicar más de una medida de protección incluyendo en ese sentido las medidas de seguridad contenidas en el artículo 88 del Código Penal, siguientes:

- 1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico;
- 2. Internamiento en granja agrícola centro industrial u otro análogo;
- 3. Internamiento en Centro Educativo o de tratamiento especial;
- 4. Libertad Vigilada;
- 5. Prohibición de residir en lugar determinado;

- 6. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
- 7. Caución de buena conducta.

Medidas de seguridad que han sido establecidas para protección y beneficio de las personas afectadas por el fenómeno de la violencia intrafamiliar. Por tanto, los Administradores de Justicia cuentan con las herramientas jurídicas necesarias para el combate del fenómeno de la violencia intrafamiliar.

Los procesos judiciales analizados, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, contienen solicitudes respecto a medidas de protección contempladas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, no así a la necesidad y petición de Medidas de Seguridad contempladas en el Artículo 88 del Código Penal, que sin duda alguna sirve de herramienta legal para tratar y disminuir el fenómeno de la violencia intrafamiliar, puesto que en un porcentaje mayor, las víctimas quedan en situación de vulnerabilidad y como medida de protección, es necesario que también se decrete el Internamiento en centro educativo o de tratamiento especial del Victimario, a manera que pueda recibir atención psicológica profesional, con la finalidad de afrontar, tratar y superar los problemas por los que se desencadena la violencia. Verbigracia: La ira. Los celos obsesivos compulsivos. El enojo. La dependencia de sustancias que alteran y distorsionan el comportamiento humano. La Ingesta de alcohol. La dependencia de sustancias alucinógenas., Etc.

B.- Formalidades de las denuncias y efectos legales de las acciones u omisiones denunciadas:

No obstante que el artículo 3 de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, contempla que la denuncia puede ser verbal, en cuyo caso no existen formalidades; pero, cuando se trata de una denuncia escrita, debe reunir toda la información útil, necesaria y pertinente al caso denunciado, así como la claridad de la pretensión que motiva la acción desplegada. Por tanto, será la parte denunciante quien debe proveerle al juez los detalles y por menores de su experiencia y vivencias familiares, haciendo de conocimiento al juez, sobre los orígenes de la violencia, los

efectos directos y colaterales de la misma, la espiral de violencia, la existencia del matrimonio o el registro de la Unión de Hecho, el número de integrantes de la familia, el estado socio económico del denunciado y la denunciante, las codependencias de la pareja, si la esposa y el esposo trabajan o si únicamente uno de ellos provee para el beneficio de las necesidades básicas y fundamentales, inclusive, el patrimonio conyugal que posee la pareja al momento de suscitarse el fenómeno social de la violencia, porque estos factores, sumados con otras circunstancias personales y únicas de cada caso, servirán para sustentar la decisión judicial que afectará económicamente al denunciado, obligándole a proporcionar una cantidad de dinero en forma temporal para la obtención de alimentos.

De esa cuenta, únicamente es la parte actora, quien podrá indicarle al juez, si el agresor cuenta con un trabajo estable y la cantidad monetaria que percibe producto de su actividad económica. Verbigracia: Un obrero, agricultor, empresario, comerciante, empleado presupuestado, oficinista, vendedor ambulante, etc., parámetros que orientaran al juez a determinar una cantidad acorde para la satisfacción de alimentos; y en caso de no contar con esos elementos de juicio, no podrá emitir una decisión objetiva.

C. Actividad jurisdiccional frente a las demandas económicas de las denuncias por violencia intrafamiliar:

El aspecto socioeconómico de las partes inmersas en el problema intrafamiliar, reviste vital importancia, por ello, la actividad del juzgador, debe auxiliarse con las ciencias sociales y humanas para el estudio y análisis del fenómeno económico social, tarea que se realiza por un profesional adscrito al tribunal que conoce la denuncia por violencia intrafamiliar, conocido como Trabajador (a) social, cuya función es recabar toda la información socioeconómica de los actores del proceso. Fases elementales en materia de Alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil, por lo que del su estudio y análisis, el profesional emite conclusiones claras y precisas por medio de un informe con la indicación de las capacidades económicas de las partes, o según sea el caso, las incapacidades económicas

existentes, información que será de utilidad al juzgador para fundar y emitir una decisión final que afectará el patrimonio económico del denunciado.

Con la finalidad de emitir una decisión justa, objetiva y apegada a derecho, el juzgador primeramente debe aplicar la ley con imparcialidad y en segundo lugar debe ejecutar lo resuelto a fin de brindar la tutela judicial de proteger a la parte más vulnerable de las relaciones de Familia.

D. Necesidad de asesoría jurídica y legal a las victimas de violencia intrafamiliar.

Hoy en día resulta necesario que los distintos actores de la sociedad y comunidad jurídica en especial, como: Universidades por medio de Bufetes Populares y los profesionales del derecho, no obstante que la ley de la materia no lo exija, brinden la asesoria técnica jurídica y el acompañamiento legal para que las victimas presenten de forma escrita sus peticiones y demandas en torno al tema objeto de estudio, ya que de esa cuenta se fortalecerá la práctica profesional judicial, donde existen presupuestos y requisitos procesales debidamente establecidos con la finalidad de satisfacer las demandas de la prestación económica de la pensión alimentaria provisional, contenida en el artículo 7 literal k) de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia intrafamiliar.

Viabilidad de la fijación de pensión alimenticia provisional en los casos de violencia intrafamiliar en el derecho guatemalteco.

En tanto continúen las denuncias que adolecen de elementos jurídicos y fácticos que sirvan a los administradores de justicia para emitir un juicio razonado, así como el incumplimiento de los requisitos y presupuestos contemplados en el Código Civil, relativos a la obligación de prestar alimentos; el derecho para las victimas, contenido en el Artículo 7 inciso k), de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, seguirá siendo inviable, luego de casi dos décadas de su aprobación.

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La medida de seguridad es un medio por el cual el juzgador, asegura el que una víctima de violencia intrafamiliar goce del derecho a vivir una vida libre de violencia, tienen carácter preventivo, para evitar que el agresor vuelva a cometer un hecho, no son represivas, solamente está facultado para imponerlas el órgano jurisdiccional competente, en este caso concreto, puede ser el Juzgado de Paz que conoce el hecho o el Juzgado de Familia respectivo.

El tema en análisis se dirigió a estudiar la viabilidad de la fijación de pensión alimenticia provisional en las medidas de seguridad decretadas en casos de violencia intrafamiliar, contenida en el inciso k del artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Ley decretada para la aplicación inmediata de medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, cuyo espíritu de sus normas, es superar situaciones de vulnerabilidad, dolor y angustia causados por las acciones u omisiones de los agresores en el seno familiar, que han causado a sus victimarios las limitaciones a su derechos y necesidades más elementales, como lo es el percibir alimentos, dentro de las necesidades básicas de la supervivencia de las personas.

Si bien es cierto el Código Civil establece algunos requisitos esenciales para el procedimiento oral de fijación de pensión alimenticia, en los casos de violencia intrafamiliar, en muchas ocasiones la víctima cuando es mujer, sale del hogar conyugal con sus hijos y no tiene el tiempo o la oportunidad de buscar y llevar consigo los documentos que acrediten la relación con el presunto agresor, tanto de ella como de sus hijos e hijas menores de edad, lo que limitaría el derecho a que sea fijada a su favor la obligación alimentaria provisional.

En la investigación se analizaron procesos de violencia intrafamiliar tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Totonicapán, comprendidos de los años 2010, 2011 y 2012, de acuerdo al cuadro siguiente:

No.	AÑO	CANTIDAD	PORCENTAJE
1	2010	836	40%
2	2011	561	27%
3	2012	684	33%
Totales		2,081	100%

Fuente: Investigación de campo

Del cuadro anterior se desglosa que del año 2010 se analizaron un total de 836 denuncias de violencia intrafamiliar presentadas en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, las cuales representan el 40% del total de procesos analizados.

Es importante anotar que del análisis de estas denuncias, en un alto porcentaje de ellas, no se decretó la medida de seguridad de obligación alimentaria provisional a favor de la denunciante víctima de violencia intrafamiliar, ya que las denuncias presentadas al Órgano Jurisdiccional, carecían de medios de prueba para acreditar los presupuestos que el Código Civil establece para la fijación provisional de las pensiones alimenticias, sin que el juez contara con los presupuestos mínimos para determinar las posibilidades y necesidades de los alimentistas, como la fortuna económica de las personas obligadas a proporcionar alimentos, razón por la que el juzgador se encontró limitado a no hacer efectiva dicha medida.

De la totalidad de las denuncias analizadas de las referidas por otras instancias, en cinco casos de violencia intrafamiliar, se solicitó la aplicación de la medida, tres de estas denuncias fueron documentadas en la Auxiliatura Departamental del Procurador de los Derechos Humanos de Totonicapán, en donde de acuerdo a los

expedientes analizados, los personeros de dicha institución realizaron actividades orientadas a la información y asesoria en materia de derechos humanos a cerca de la finalidad de las medidas de seguridad, que se decretan para un período temporal que no sobrepasa los seis meses.

En dos de las nueve denuncias remitidas del Juzgado de Paz Comunitario del municipio de Santa María Chiquimula, la denunciante solicitó que se fijara la obligación alimenticia, aunque hace referencia a que "desea que pase una pensión alimenticia", al resolver el Juzgado de Paz Comunitario señala en una de ellas que "no se fija la obligación alimentaria provisional por competencia en la materia"; mientras que en la otra denuncia si fijó provisionalmente la obligación de alimentos. Resultando con ello que existen diferentes razonamientos que inducen al Juez de Paz Comunitario, sobre la otorgación de dicha medida.

Se aprecia que hay un alto grado de desconocimiento de la ley por parte de quienes son víctimas de violencia intrafamiliar; siendo importante acotar el hecho de que en el departamento de Totonicapán el 98% de la población es de ascendencia maya y las mujeres indígenas son doblemente violentadas en sus derechos. Además no existe un criterio unificado en los juzgadores en relación a la aplicación de la medida contenida en el inciso k del artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Del año 2011 se analizaron 561 denuncias, que representan el 27% del total de procesos de violencia intrafamiliar analizados.

De la totalidad de las denuncias, en una de ellas, la víctima solicitó la medida de seguridad de fijar obligación alimentaria provisional, la cual fue presentada en la Auxiliatura Departamental de Totonicapán del Procurador de los Derechos Humanos, pero la víctima no se presentó a ratificar la denuncia al Juzgado competente por lo que no se decretó la medida ante la falta de acción por parte de la víctima; 6 de esos casos fueron remitidos por el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de Santa

María Chiquimula del departamento de Totonicapán hacia el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia de Totonicapán, y en los seis casos, la resolución del referido Juzgado de Paz, señala que no se pronuncia en relación a la pensión alimenticia por razones de competencia, no obstante que la experiencia del año 2010 refleja que en un único caso si existió pronunciamiento a favor de la victima.

Se analizaron un total de 684 denuncias del año 2012, que representan el 33% del total de denuncias que sirvieron para la realización del análisis de casos objeto del presente estudio.

Solamente una de las denuncias que fue documentada en el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán, los Jueces de Paz Comunitarios decretaron a favor de la víctima la obligación alimentaria provisional; en todos los demás casos no hubo pronunciamiento al respecto, lo que denota falta de aplicación efectiva por parte del Juzgador de esta medida de seguridad a favor de la víctima de violencia intrafamiliar, especialmente cuando de por medio se encuentra la seguridad alimentista de personas menores de edad y la madre carece de los medios económicos para su subsistencia y la de sus menores hijos e hijas.

En términos generales se analiza que del total de denuncias presentadas durante los años 2010, 2011 y 2012, que fueron 2,081 denuncias, solamente en ocho de los casos se documenta que las víctimas solicitaron medidas de seguridad de fijar una obligación alimentaria provisional, lo que representa un 0.38% del total de denuncias, porcentaje escaso si se toma en cuenta que la mayoría de denunciantes son mujeres que se dedican a los quehaceres del hogar y no tienen ningún ingreso propio para su sobrevivencia y para sus hijos menores de edad; en seis de los casos referidos por el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán, se hace alusión de que no se pronuncian los jueces al

respecto por no ser competentes, aunque no se solicitó la medida por parte de las denunciantes.

De esas 2,081 denuncias de violencia intrafamiliar, solamente se decretó la medida en tres casos; uno en la cabecera del departamento de Totonicapán, y los otros dos en el municipio de Santa María Chiquimula, donde funciona un Juzgado de Paz Comunitario, presidido por tres jueces electos por la comunidad y bajo la dependencia laboral del Organismo Judicial. Estos tres casos representan apenas el 0.14% del total de las denuncias, generando con ello que la medida de seguridad objeto de estudio tenga una escasa aplicación.

La medida está orientada no sólo a dar seguridad económica a la mujer, sino que se extiende hacia la protección de los hijos y las hijas menores de edad; de acuerdo al análisis realizado, es evidente que los Jueces omiten pronunciarse sobre la fijación de la obligación alimentaria provisional, por la razón de que no cuentan con elementos probatorios suficientes, idóneos, convincentes y económico patrimoniales a cargo de las partes para demostrar los presupuestos que están debidamente contemplados en el Código Civil, en materia de los alimentos entre parientes.

De acuerdo a la percepción que se tiene, del análisis de casos y lo que establece la legislación guatemalteca sobre el tema, los Administradores de Justicia, en plena observancia de lo regulado en el inciso k del artículo 7 del Decreto 96-97 del Congreso de la República de Guatemala, no se pronuncian sobre la fijación provisional de los alimentos a favor de las víctimas, dentro de las Diligencias de Violencia Intrafamiliar, por la razón jurídica de que el propio texto normativo protector familiar, establece que para decretar la medida se hará de conformidad con lo establecido en el Código Civil, y en la mayoría de los casos, por la misma circunstancia en que se da la violencia intrafamiliar y que la víctima normalmente abandona el hogar conyugal sin llevar consigo ninguna posesión, incluso en la mayoría de los casos ni siquiera sus documentos personales, mucho más complicado es que tenga consigo los documentos que acrediten el vínculo jurídico

legal con el agresor y de éste con los menores de edad procreados durante el matrimonio o unión maridable.

El artículo 279 del Código Civil: Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

Los artículos 212 y 213 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan respectivamente: Título para demandar: El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Pensión provisional: Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

El artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, da al juzgador la facultad de fijar prudencialmente la pensión alimenticia, cuando las victimas y actoras procesales incurran en el supuesto previsto en la norma adjetiva, cuando no se acompañaren los documentos que acrediten el parentesco.

El artículo 213, sirve entonces, al juzgador, para decretar en un caso concreto de violencia intrafamiliar, la obligación alimentaria provisional a favor de las víctimas,

sobre todo si se toma en cuenta que la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar es una ley que se ajusta a los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala y por ello es una ley de índole social por las relaciones desiguales de poder en los campos social, económico, jurídico, político y cultural; es decir que el mismo Estado de Guatemala reconoce que en el pasado ha sido permisivo en mantener y tolerar aquéllas relaciones desiguales entre hombres y mujeres, generando con dicho fenómeno, que la Mujer quede en desventaja frente a los Hombres, en los diferentes ámbitos del quehacer nacional.

Se debe tener presente que una víctima de violencia necesita que se le brinde la seguridad necesaria para mantenerse alejada de ese ciclo violento, por ello los juzgadores deben asumir una posición protagónica ante estos casos y evitar la vulnerabilidad de las víctimas frente a sus victimarios. La urgencia de la protección debe ser reconocida por el juez que tiene el deber de proporcionar al momento de serle requerida cualquier tipo de medidas de protección; además de la forma provisional, por su naturaleza, solamente el juez, puede decretarla por el tiempo máximo legalmente establecido, quedando a discreción de la parte violentada si toma o no la iniciativa de formular un Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, lo antes posible.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 2 que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral, también lo es que históricamente las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres han hecho inoperante esta obligación del Estado, por la desigualdad que se da en la sociedad y la familia entre hombres y mujeres. No obstante que el artículo 4 de Carta Fundamental de Derechos Civiles, señala que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Pero la violencia hacia las mujeres es un obstáculo para alcanzar la igualdad a que se alude en la ley

constitucional, además de impedir el desarrollo y la paz, y como se señala en uno delos considerandos de la ley, es necesario poner fin a la violencia intrafamiliar que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca y contribuir de esta forma a la construcción de familias basadas en la igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres y mujeres. Con esto tácitamente se reconoce esa desigualdad formal que hay en las relaciones familiares entre hombres y mujeres, debido a la cultura patriarcal y machista que excluye, discrimina y mantiene las brechas de inequidad y desigualdad en contra de las mujeres.

CONCLUSIONES

- A). En el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Totonicapán, luego del estudio de más de dos mil casos, se logró establecer que solamente en 3 de ellos, 2 del año 2010 y 1 del año 2012, se decretó la medida de protección consistente en una pensión alimenticia provisional para las víctimas, y en 2 de los 3 casos, fue en el Juzgado de Paz Comunitario del municipio de Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán, el último caso fue en la cabecera departamental de Totonicapán.
- B). Se estableció que los 2,081 casos analizados, promovidos con la finalidad de obtener la medida de seguridad de fijación de la obligación alimentaria provisional a favor de las victimas, fueron promovidos directamente por las personas interesadas en su mayoría por mujeres, quienes de manera verbal y sin asistencia técnica, legal y profesional denunciaron acciones y omisiones constitutivas de Violaciones a sus derechos Intrafamiliares; la mayoría de las denuncias se presentaron ante la Policía Nacional Civil, detectando en la tramitación legal de las mismas que las denunciantes omitieron ratificar las denuncias presentadas por los hechos supuestos de agresión.
- C). Los casos en que las víctimas solicitaron la medida de seguridad de fijar obligación alimenticia provisional a su favor fueron 8 de 2081 casos, la mayoría de ellos se dio durante el año 2010, donde el requerimiento se planteó en 6 ocasiones, solamente se decretó en 2; durante el año 2011, se solicitó en una ocasión y no fue decretado, aunque el Juzgado de Paz Comunitario de Santa María, se pronunció en 6 de los casos NO decretando la medida de fijación provisional de alimentos, no obstante que las denunciantes no solicitaron esa protección.
- De acuerdo al análisis de casos, fue en un solo expediente donde el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento

de Totonicapán, consideró a su juicio, decretar la medida de seguridad fijando una obligación alimentaria provisional a favor de la victima.

E). La causa jurídica por la que el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Totonicapán, se pronuncia desfavorablemente, en cuanto a decretar la medida de seguridad y fijar la obligación alimentaria provisional para las victimas en los casos de violencia intrafamiliar, dentro de los procesos analizados de los años 2010, 2011 y 2012, radica en que la prestación económica de alimentos se encuentra regida a los principios y condiciones establecidas en el Código Civil; de esa cuenta, corresponde a las partes interesadas, acreditar, demostrar y comprobar con los medios de prueba legalmente establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil, según su Artículo 212 que: El actor presentará con su demanda el título en que se funda que puede ser el testamento, el contrato, la ejecutoría en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Por tanto los medios idóneos y atinentes al caso y las circunstancias pecuniarias y socio-económicas de las personas inmersas en el proceso judicial, sirven de orientadores al juzgador para emitir una decisión justa acorde a la situación patrimonial de cada caso en particular; y en tanto, la denuncia o demanda no se ajuste a los presupuestos legales, el juez se encontrará limitado a emitir una decisión que no se encuentra debidamente claramente fundada.

RECOMENDACIONES

- A). Se hace necesario cumplir con el espíritu de la Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en el sentido de proteger a la mujer por las relaciones desiguales de poder existente entre hombres y mujeres, para que esta tenga la oportunidad de acceder al sistema de justicia en igualdad de condiciones y de esta forma pueda tanto ella como quienes dependen de ella por su situación de vulnerabilidad, ejercer plenamente los derechos humanos que les asisten, especialmente el derecho a vivir una vida libre de violencia y una vida digna.
- B). Deben unificarse los criterios por parte de Administradores de Justicia, tanto Jueces de Paz, como Jueces de Familia, para que se aplique la medida de seguridad relacionada a la fijación de la obligación alimentaria provisional, puesto que en muy pocos casos la misma es tomada en cuenta como garantía para las víctimas de violencia intrafamiliar de su subsistencia, para ello es necesario que el Organismo Judicial aborde la temática y sensibilice a los operadores de justicia en temas de equidad de género y justicia con enfoque de género, para equilibrar las brechas de desigualdad existentes por las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.
- C). Es importante que se atienda la petición de la denunciante cuando requiera la implementación de la medida de seguridad, de fijación temporal de una prestación alimentaria, puesto que se pone en riesgo la seguridad alimentaria de las víctimas de violencia intrafamiliar, así como el derecho a vivir una vida libre de violencia, y es necesario que se tome en cuenta la vulnerabilidad de las familias que dependen económicamente del padre y éste es quien les vulnera el derecho a vivir una vida libre de violencia.
- D). Siempre que los interesados provean a los Administradores de Justicia, tanto a Jueces de Paz como Jueces de Familia, de los medios de prueba para

demostrar sus proposiciones de hecho, en cuanto a la necesidad de percibir y de prestar alimentos, debe aplicarse la medida de seguridad de fijar la obligación alimentaria provisional, decisión que garantizará en forma temporal a las victimas, para obtener una decisión constitutiva dentro del juicio oral, donde se puede ventilar a profundidad, la justa medida, que el obligado debe proporcionar los alimentos.

- E). Es necesario que los Jueces de Familia y Jueces de Paz, reciban constante capacitación de las leyes que regulan el tema de alimentos, así como los alcances y efectos de las condiciones de su aplicación en el ámbito procesal, y especialmente dentro de las Diligencias de Violencia Intrafamiliar, con el objeto de hallar y unificar criterios, para la aplicabilidad de la Fijación de Pensión Alimenticia Provisional, decretada como Medida de Seguridad, en las Diligencias de Violencia Intrafamiliar,
- F). Las denuncias para la aplicabilidad de la Fijación de Pensión Alimenticia Provisional, decretada como Medida de Seguridad, en las Diligencias de Violencia Intrafamiliar, debe proporcionar toda la información necesaria para proveer al juez, aquéllas circunstancias económico sociales, tanto de las personas obligadas a suministrar alimentos como aquéllos a favor de quienes reclaman el derecho a percibir alimentos. Se sugiere que previamente a ratificar el contenido de la denuncia que conoce el Órgano Jurisdiccional competente, en este caso, el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia. La parte denunciante pueda ampliar su denuncia, cumpliendo con los requisitos enunciados en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, que contempla que: El actor presentará con su demanda el título en que se funda que puede ser el testamento, el contrato, la ejecutoría en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.
- G). No obstante que la ley específica, ha dispensado, a las victimas, para que puedan intervenir directamente en la Diligencias de Violencia Intrafamiliar, sin la

asesoría de Abogado o Abogada, es necesario, que la parte denunciante haga valer sus derechos en forma escrita por medio de la asesoría y auxilio técnico de los profesionales del derecho, inmersos en la Defensa del orden Constitucional y del Derecho a la Vida sin Violencia, por mencionar entre ellos: Bufetes Populares, Profesionales del Derecho, Defensoría de la Mujer Indígena, Procuraduría de Derechos Humanos, y otros.

REFERENCIAS

Bibliográficas:

- Asociación Mujer Vamos Adelante. Violencia contra las mujeres. Proyecto Reducción de la Violencia contra la Mujer. Ediciones Papiro S. A. Guatemala. 2002.
- Báez, C. y Vásquez, V. Aspectos de la Violencia Intrafamiliar a Puerta Cerrada.
 Primera Edición. México. Editorial Trillas. 2011.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobe Violencia intrafamiliar en Centroamérica. El Salvador. 2005.
- Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres. Plan Nacional contra la violencia intrafamiliar. Guatemala. 2004-2012.
- Díez, L. El convenio regulador y principios informadores del nuevo Derecho de Familia. Teoría general. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España. 1989.
- Morales, H. Manual para el abordaje de la violencia contra la mujer. Proyecto reducción de violencia contra la mujer. Coalición AMVA-CICAM-CMM. 2ª. Edición, Guatemala. Magna Terra Editores. 2001.
- Moreno, Oscar Leonel. Naturaleza, Fijación, Modificación y Extensión de la Prensión Provisional de Alimentos. Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. USAC - 1973.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina, 2000.
- Planiol, M. y Ripert, J. Tratado Político de Derecho Civil Francés. Tomo I. La Habana. Cuba. Editorial Cultural S. A. 1946.
- Procuraduría de los Derechos Humanos. Guía de Orientación para Víctimas de violencia intrafamiliar. Guatemala. 2006.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil. Universitaria Guatemala. 1983.
- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Mexicano. Tomo I. México, D. F. Editorial.
 Librería Robredo 1959.

- UNICEF-UNIFEM OPL/OMS-FNVAP. Estudio exploratorio de violencia intrafamiliar hacia la mujer en Guatemala. Guatemala. 2008.
- Valverde, C. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV. Talleres Tipográficos.
 Valladolid, España, 1932.

Referencias normativas:

- Código Civil, Decreto Ley 106.
- Código Penal.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
- Código Procesal Penal.
- Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. 1985.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, que a través del Decreto Ley 49-82, se obligó a tomar las medidas legislativas pertinentes para cumplir con ese compromiso internacional, que motivó la Aprobación de la La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar,
- Ley del Organismo Judicial.
- Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Decreto 96-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Referencias electrónicas

- Alimentos entre parientes. Artículo disponible enhttp://www.enciclopediajuridica.biz14.com/d/alimentos-entre-parientes/alimentos-entre-parientes.html, consultado el 09-03-2014.
- Díaz, A. La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia intrafamiliar. Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Disponible en http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-deproteccion-frente-a-la-violencia-familiar/ consultado el 24-02-2014.

Otras referencias bibliográficas

- Joachín, L. Análisis Jurídico de la Violencia Intrafamiliar con el Problema de Género y la Creación de una Figura Jurídica en nuestra Legislación. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008.
- Leiva, L. Importancia de la Obligación de dar Alimentos cuando el padre o la madre se encuentran imposibilitados, atendiendo al bienestar del alimentista y no a lo preceptuado en el artículo 283 del Código Civil. Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007.